

338

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 SET. 2020 30 SET. 2020

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900285

De conformidad con lo enseñado en la sentencia de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del radicado Nro. STC6687-2020 de la Corte Suprema de Justicia, el decreto 806 de 2020 NO modificó las normas de transición legislativa procesal existentes esto es los arts. 624 y 625 del Código General del Proceso. Y en ese sentido las notificaciones que estaban pendientes de realizar antes de la emisión del reseñado decreto deben finiquitarse conforme a las normas vigentes cuando iniciaron a surtir. Dicho esto, debe decirse que no es posible tener por notificado a Aceco TI Sucursal Colombia S.A. de ese modo.

Empero, Conforme al poder otorgado a fl. 314 cuad. 1, se tiene como notificado por conducta concluyente a Aceco TI Sucursal Colombia S.A. de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Felipe Ortíz Beltrán como apoderado judicial de Aceco TI Sucursal Colombia S.A., en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a Aceco TI Sucursal Colombia S.A. y a su apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>52</u>
Fijado hoy <u>1 OCT. 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaría

419



Eaton Industrial Colombia SAS  
Av. Carrera 97 N° 240 - 51  
Bodega 118  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 404 3233  
NIT: 909430151-2

ACTA DE ENTREGA #1

Fecha: 29 de septiembre de 2015

Proyecto: Datacenter ETB - Suministro de Tableros y Blindobarras

Ciudad:	Bogotá, Colombia	# Orden de Compra:	OC LATAM 112.2015 y OC LATAM 125.2015
		Referencia:	P214373

Asunto: Suministro parcial correspondientes a las ordenes OC LATAM 112.2015 y OC LATAM 125.2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 29 de septiembre del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías Aceco TI e EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros a continuación citados:

LISTA DE ENTREGABLES

ITEM	DESCRIPCION	Unidad	Cnt.	Valor unitario	Valor total USD
1	Planos de Ingeniería para la fabricación de switchgears BT, switchboards, banco de condensadores y blindobarras para el proyecto de Datacenter de ETB correspondiente a la ODC LATAM-112/2015	GL	1	154.826.80	154.826.80
<b>Sub Total</b>					<b>154.826.80</b>

- La ingeniería entregada es susceptible de comentarios de parte de ACECO TI
- De este modo ACECO TI confirma que este servicio descrito anteriormente es recibido a satisfacción y aprueba la facturación del monto arriba indicado.

*Guillermo Rivera*  
Eng. David Ochoa  
ACECO

*CML*



Eaton Industries Colombia S.A.S

Av. Dorado Calle 35 No. 680-61  
Torre Central Oficina 826  
Bogotá - Colombia  
PBX 404 3333 Fax 405 9811  
www.eaton.com

NIT. 900.430.191-3

FACTURA DE VENTA No.

SEÑORES  
DIRECCION  
CIUDAD

CODIGO	DESCRIPCION REFERENCIA	UN	CANT	TARIFA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL

MON  
IVA  
NETO A PAGAR

ELABORADO  
ACEPTADA Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO)

ESTA FACTURA SE EMITE EN SU EFECTO LEGAL A LA LETRA DE CAMBIO (SEGUN ARTICULO 224 DEL CODIGO DE COMERCIO) CON ESTA EL COMPRADOR RECONOCE HABER PAGADO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR...  
RESOLUCION DIAN No. 30001225-87 APROBADO EN 2015/05/05 DESDE EL 1/01/2010 HASTA EL 30/09/2010. SOMOS PARA TODAS CONSULTAS Y MENSAJES: DIAN 3001-090267146 G.C. 2019

*[Handwritten signature]*

420



Eaton Industries Colombia S.A.S.

Av. Dorado Calle 20 No. 880-61  
Torre Central Oficina 829  
Bogotá - Colombia  
PBX: 404 3333 - Fax: 404 9211  
www.eaton.com

NIT 900.239.151-3

FACTURA DE VENTA No. 116 - 2015

CC. CLIENTE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
PANELBOARD TA-DUTUPDA1	PANELBOARD TA-DUTUPDA1	18	1	13.737.564,22	13.737.564,22
PANELBOARD TA-DUTUPB1	PANELBOARD TA-DUTUPB1	18	1	13.737.564,22	13.737.564,22
PANELBOARD TA-CYL-A	PANELBOARD TA-CYL-A	16	1	2.963.214,56	2.963.214,56
PANELBOARD TA-CYL-B	PANELBOARD TA-CYL-B	16	1	2.963.214,56	2.963.214,56
PANELBOARD TA-AAC-A	PANELBOARD TA-AAC-A	16	1	3.496.872,37	3.496.872,37
PANELBOARD TA-AAC-B	PANELBOARD TA-AAC-B	16	1	3.496.872,37	3.496.872,37
PANELBOARD TA-AAP-A	PANELBOARD TA-AAP-A	16	1	22.069.872,48	22.069.872,48
PANELBOARD TA-AAP-B	PANELBOARD TA-AAP-B	16	1	22.069.872,48	22.069.872,48
PANELBOARD TA-PG-3	PANELBOARD TA-PG-3	16	1	1.741.207,16	1.741.207,16
PANELBOARD TA-BOMB-A	PANELBOARD TA-BOMB-A	16	1	1.989.374,10	1.989.374,10
PANELBOARD TA-BOMB-B	PANELBOARD TA-BOMB-B	16	1	1.989.374,10	1.989.374,10
PANELBOARD TA-GENE-AB	PANELBOARD TA-GENE-AB	16	1	6.729.161,14	6.729.161,14
PANELBOARD TA-PD-1A	PANELBOARD TA-PD-1A	16	1	2.748.164,10	2.748.164,10
PANELBOARD TA-G-1	PANELBOARD TA-G-1	16	1	2.425.722,96	2.425.722,96
PANELBOARD TA-G-2	PANELBOARD TA-G-2	16	1	2.408.196,06	2.408.196,06
PANELBOARD TA-UPS-1	PANELBOARD TA-UPS-1	16	1	2.772.759,58	2.772.759,58
PANELBOARD TA-UPS-2	PANELBOARD TA-UPS-2	16	1	2.341.593,14	2.341.593,14
PANELBOARD TA-UPSOR-1	PANELBOARD TA-UPSOR-1	16	1	510.617,42	510.617,42
PANELBOARD TA-UPSOR-2	PANELBOARD TA-UPSOR-2	16	1	510.617,42	510.617,42
PANELBOARD TA-DF1-1	PANELBOARD TA-DF1-1	16	1	2.664.093,50	2.664.093,50
PANELBOARD TA-DF2-2	PANELBOARD TA-DF2-2	16	1	2.536.724,44	2.536.724,44
CELDA POWER XPERT UX 15 KV 20	CELDA POWER XPERT UX 15 KV 20	16	1	2.656.839,82	2.656.839,82

DE LOTAR-112/2015  
PV 4546  
PROY P219853

RETEFUENTE 0,00  
RETESMA 0,00  
RETEIDA 0,00  
SUBTOTAL 27.748.823,31

CON IVA 27.748.823,31  
DOSCIENDOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS NETO A PAGAR

ELABORADO: *[Signature]* FIRMADA Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO): *[Signature]*

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO). CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALER... ICA - CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 4659 - REGIMEN COMUN - TARIFA EL 04 X 1 000  
RESOLUCION DIAN No. 328007 229382 APROBADO EN 2015/01/26 DESDE EL 10901 HASTA EL 10902. NUMERO GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 000267 DE DIC. 2014

*[Signature]*



Powering Business Worldwide

Eaton Industrias Colombia, SAS  
Av. Carretera 87, N° 240 - 85  
Bogotá, D.C.  
Tel: (57) 404 3333  
NIT: 900430151-3

COMENTARIOS:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RECIBIDO POR ACECO TI:

OMAR ROBAYO                      COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS

Nombre

Cargo

*[Handwritten Signature]*  
Firma

ENTREGADO POR EATON:

JULIO COLMENARES                      INGENIERO DE SERVICIOS

Nombre

Cargo

*[Handwritten Signature]*  
Firma

*[Faint stamp: Olacelo S. Ribero, Eng. Gerente, etc.]*

421

ACTA DE ENTREGA #3

Fecha: 26 de octubre de 2015  
 Proyecto: Datacenter ETB - Suministro de Tableros y Bincobarras  
 Cliente: Aceco TI # Orden de Compra: OC LATAM 112.2015  
 Ciudad: Bogotá, Colombia Referencia: P214376

Asunto: Suministro parcial correspondientes a la orden OC LATAM 112.2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 26 de octubre del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías Aceco TI e Eaton, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros e continuación citados:

LISTA DE ENTREGABLES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL		VALOR A FACTURAR
		ODC		
Suministro de Panel board PRL4, 3F, 5H, 480/277V, NEMA 1, TA-OUTUPS-A1	1	11.757.00		4.702.80
Suministro de Panel board PRL4, 3F, 5H, 480/277V, NEMA 1, TA-OUTUPS-B1	1	11.757.00		4.702.80
Suministro de Panel board PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-CTL-A	1	2.536.00		1.014.40
Suministro de Panel board PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-CTL-B	1	2.536.00		1.014.40
Suministro de Panel board PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-VAC-A	1	2.082.00		1.195.60
Suministro de Panel board PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-VAC-B	1	2.084.00		1.195.60
Suministro de Panel board PRL4, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-VAP-A	1	18.350.00		7.355.20

Página 1 de 3

ETN 115 Rev. 1  
DAN 112-025



Etim Industriales Colombia SAS  
 Av. Carrera 47, N° 24C - 51,  
 Bogotá 14  
 Bogotá, D.C.  
 TEL: (57) 404 5333  
 NIT: 900499161-3

Suministro de Panelboard PRL4, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-AAP-B	1	15.888,00	7.555,20
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-PG-3	1	2.045,00	930,40
Suministro de Panelboard PRL3a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-BOMB-A	1	4.075,00	1.705,00
Suministro de Panelboard PRL2a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-BOMB-B	1	4.270,00	1.709,00
Suministro de Panelboard PRL3a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-GENE-AB	1	5.750,00	2.302,60
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-PO-1A	1	2.010,00	804,00
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-G-1	1	2.076,00	833,40
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-G-2	1	2.051,00	824,40
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPS-1	1	2.373,00	949,20
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPS-2	1	2.304,00	901,60
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPSOR-1	1	437,00	174,80
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPSOR-2	1	437,00	174,80
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-OFI-1	1	2.280,00	912,00
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-OFI-2	1	2.171,00	868,40
CELDA MT - Suministro de Power Xpert UX para subestación circuito alimentador, 15kV, 200A. Consta de 4 celdas.	1	98.397,00	38.558,90
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>80.491,60</b>

De este modo ACEOO TI confirma que los equipos descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.

**COMENTARIOS:**

---

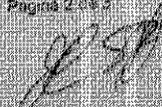


---



---

ETI-025 Rev. A  
 SAN 012-025


 Página 2 de 5  




Powering Business Worldwide

Eaton Industries Colombia, SAS  
Av. Carrera 97, N° 210 - 31  
Bodega 14  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 404 3333  
N.I.T. 800430151-3

422

RECIBIDO POR ACECO TI:

SIMON FEO

COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS

Nombre

Cargo

Firma

ENTREGADO POR EATON:

JULIO COLMENARES

INGENIERO DE SERVICIOS

Nombre

Cargo

Firma

Página 2 de 3

504



Powering Business Worldwide

Eaton Industries Colombia S.A.S.

Av. Corrado Calle 26 No. 600-61  
Torre Central Oficina 829  
Bogotá - Colombia  
PBX: 404 9035 - Fax: 405 9851  
www.eaton.com

NIT 900.430.191-3

FACTURA DE VENTA No. 01

11379

SEÑORES	ACEQUI 11 SUCURSAL COLOMBIA S.R	NIT	900489998-000	FECHA	2015/11/25	CC	101
DIRECCION	CL 90 19 N 45 OF 302	DESCRIPCION		EMISION		VENO	
CUIDAD		VALOR		VENO		VENO	

CODIGO	DESCRIPCION REFERENCIAL	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	BLINDADORA PA-111 TIPO FREDE BLINDADORA PA-111 TIPO FREDE	LD	1	193.750.363,47	193.750.363,47
	BANCO DE CONDENSADORES BANCO DE CONDENSADORES	LD	1	58.337.581,11	58.337.581,11
	TABLERO TIPO SWITCHBOARD 1400A TABLERO TIPO SWITCHBOARD 1400A 4RU	LD	1	297.729.503,28	297.729.503,28

DC LAFAN-112-2015  
PV 6546

RETENENTE	0,00
RETENIDA	0,00
RETENIDA	0,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>594.817.447,86</b>

IVA	30.642.141,51
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>594.817.447,86</b>

QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MDCR 12/15

EL ASISTENTE: *Wikea SP*

ACEPTADA Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO): *[Signature]* DE

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO-VALOR. CA - CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 8899 - REGIMEN LITIMON - TARIFA 11.04 X 1.000 - RESOLUCION DIAN No. 320001279901 APROBADO EN 2015/01/26 DESDE EL 1993 HASTA EL 2014 - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 000267 DE DIC. 2014

*Ana Maria Jara*  
12/11/15

*[Signature]* 2015/11/25

423

**ACTA DE ENTREGA #4**

Fecha: 11 de noviembre de 2015  
 Proyecto: Datacenter ETB - Suministro de Tableros y Blindobarras  
 Cliente: Aceco TI # Orden de Compra: OC LATAM 112-2015  
 Ciudad: Bogotá, Colombia Referencia: P214378

Asunto: Suministro parcial correspondientes a la orden OC LATAM 112-2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 11 de noviembre del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías Aceco TI e EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros a continuación citados.

**LISTA DE ENTREGABLES**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL ODC	VALOR A FACTURAR
Suministro de banco capacitivo automático AUTOVAR 600, 200KVAR, 480V	1	8.481,00	3.392,40
Blindobarra Tipo 2MVA - TA-EM 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	52.850,00	21.140,00
Blindobarra TA-EM-A - SGV Sincronismo PD-TA-EM-A1 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	43.326,00	17.330,40
Blindobarra TA-EM-B - SGV Sincronismo PD-TA-EM-B1 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	44.734,00	17.893,60
Blindobarra SGV Sincronismo PD-TAEM-A1 - Switchboard TA-II UPS 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	10.662,00	4.204,60
Blindobarra SGV Sincronismo PD-TAEM-B1 - Switchboard TA-II UPS 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	9.135,00	3.674,00

Página 1 de 2

514



Eaton Industrial Colombia SAS  
Av. Carrera 27, M 240-24  
Bosque 14  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 201 3333  
TEL: 000000123-3

Suministro de MAGNUM DS Switchgear 1600A, 480V, 65KA TAINUPS-A	1	22.128.000	48.861.20
Suministro de MAGNUM DS Switchgear 1600A, 480V, 65KA TAINUPS-B	1	22.128.000	48.861.20
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>165.397.60</b>

De este modo ACECO TI confirma que los equipos descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.

COMENTARIOS:

*Se verifican material y equipos en campo, no en piezas*

RECIBIDO POR ACECO TI:

SIMON FEO

COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS

Nombre

Cargo

Firma

ENTREGADO POR EATON:

JULIO COLMENARES

INGENIERO DE SERVICIOS

Nombre

Cargo

Firma

424



Eaton Industries Colombia S.A.S.

Av. Dorado Calle 26 No. 88C-61  
Torre Central Oficina 829  
Bogotá - Colombia  
PBX: 404 3333 Fax: 405 5811  
www.eaton.com

NIT. 900.430.151-3

FACTURA DE VENTA No. 15515

SEÑORES ACECO SUCURSAL COLOMBIA S.A.	NIT. 900.058.706-209	FECHA 20/07/2016	CP. 143		
DIRECCION CL 90 19 N 49 OF 302	TEL. 404 3333	PERMISOS	VEN		
CUIDAD BOGOTA	TEL. 404 3333	VEN	VEN		
CODIGO	DESCRIPCION REFERENCIA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
TA-EM-A	TABLERO TIPO SWITCHER TA-EM-A TABLERO TIPO SWITCHER 25	16		173.167.500,00	2.770.680,00
TA-EM-B	TABLERO TIPO SWITCHER TA-EM-B TABLERO TIPO SWITCHER 25	16		173.167.500,00	2.770.680,00
DE LA RN-123 2015 PV 457 PROY 215153				RETENUE RETENA RETENA SUBTOTAL	0,00 0,00 0,00 756.338.680,00
CON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL UNES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS NETO A PAGAR				IVA 273.355.240,00	
ELABORADO <i>[Signature]</i>		ACEPTADA Y RECIBIDA (FINANCIEROS)		C.C. DE	
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (SEGUN ARTICULO 274 DEL CODIGO DE COMERCIO), CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR TOTAL IVA + CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 4629 - REGIMEN COMUN TASA 11.04 X 1.000 RESOLUCION DIAN No. 3-0001229-2 APROBADO EN 2015/01/26 DESDE EL 10001 HASTA EL 10000 ADMOS ERANDIS CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 0-00267 DE DIC. 30/14					

20/7/2016  
Juan Mario  
12/14/15

K54



Eaton Inicial Ines Colombia SAS  
Av. Caracas 97 N° 242 - 51,  
Bosque 16  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 404 3233  
E.C.T. 2004201612

ACTA DE ENTREGA #0

Fecha: 23 de noviembre de 2015

Proyecto: Datacenter ETB - Suministro de Tableros y Blindados

Ciudad:	Bogotá, Colombia	# Orden de Compra:	OC LATAM 125.2015
		Referencia:	P24478

Asunto: Suministro parcial correspondientes a la orden OC LATAM 125.2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 23 de noviembre del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías Aceco TI e EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros a continuación citados:

LISTA DE ENTREGABLES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL ODC	VALOR A FACTURAR
Suministro de Switchgear de sincronismo, 2500A, 480V, Corriente de corto: 65KA, TA-EM-A	1	306.000,00	122.000,00
Suministro de Switchgear de sincronismo, 2500A, 480V, Corriente de corto: 65KA, TA-EM-B	1	306.000,00	122.000,00
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>244.000,00</b>

De este modo ACECO TI confirma que los equipos descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.



Eaton Industrial Colombia SAS  
Av. Carrera 97 N° 24C - 51  
Bodega 4  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 434 3525  
N.I.T. 903430151-5

COMENTARIOS:

Se continúa trabajando la llegada de equipos. Aún no se han  
podido hacer pruebas en algunos.

RECIBIDO POR ACECO TI:

SIMON FEO

Nombre

COORDINADOR GENERAL DE  
PROYECTOS

Cargo

Firma

ENTREGADO POR EATON:

JULIO COLMENARES

Nombre

INGENIERO DE SERVICIOS

Cargo

Firma

125



**Eaton Industries Colombia S.A.S.**

Av. Dorado Calle 28 No. 690-631  
 Torre Central Oficina 620  
 Bogotá - Colombia  
 PBX: 414 9232 Fax: 405 9311  
 www.eaton.com

TEL: 800 430 151-5

FACTURA DE VENTA No. 11-18

SEÑORES: ALEDO TI SUCURSAL TELMEX S.A.	NIT: 100.137.936	FECHA: 11/25	CC: 101	
DIRECCIÓN: CL 95 17 A 49 OF 302		REVISIÓN:		
Ciudad: Bogotá				
CÓDIGO DE DESCRIPCIÓN DE BENS		CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TABLERO TIPO SWITCHGEAR 3200A		1	19.137.342,50	19.137.342,50
TABLERO TIPO SWITCHGEAR 3200A 400V				
DE LATAM-112/2013 PV 6586 PRON P213153 TAC 4			RETENENTE RETENA RETENA SUBTOTAL	0,00 0,00 0,00 19.137.342,50
DE LATAM-112/2013 PV 6586 PRON P213153 TAC 4			LVA	3.061.974,00
DORTIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESIENTOS DIECISIETE PESOS Y SEIS CÉNTAVOS			<b>PAGO A PAGAR</b>	<b>22.199.317,30</b>

*[Handwritten Signature]*  
 ELABORADO

ACEPTADA Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO)

07/11/2016  
*[Handwritten Signature]*  
 12/11/15

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO. CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO MAJOR. ICA - CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 4999 - REGIMEN COMUN - TARIFA 11.04 X 1.000 RESOLUCION DIAN No. 320091229382 APROBADO EN 2015/01/29 DESDE EL 19891 HASTA EL 19999. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 900267 DE D.C. 30/04



Powering Business Worldwide

Eaton Industrial Colombia, S.A.S.  
Av. Carrera 97, N° 24C - 21  
Bogotá 11  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 434 3323  
N.I.T. 990430131-3

426

ACTA DE ENTREGA #5

Fecha: 23 de noviembre de 2015

Proyecto: Detección ETB - Suministro de Tableros y Blindobarras

Cliente: Aceco TI # Orden de Compra: OCLATAM 112.2015

Ciudad: Bogotá, Colombia Referencia: P214378

Asunto: Suministro parcial correspondientes a la orden OCLATAM 112.2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 23 de noviembre del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías, Aceco TI e EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros a continuación citados.

LISTA DE ENTREGABLES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL ODC	VALOR A FACTURAR
Tablero Top Swiches - Suministro de Tablero de sincronismo protección y principal, 3200A, 480V. Corriente de corte, GEKA, TA-EM	1	156.575.001	62.630.00
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>62.630.00</b>

De este modo ACECO TI confirma que los equipos descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.



Powering Business Worldwide

Eaton Power Quality Colombia, SAS  
Av. Carrera 57, N° 240-51  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 1 34 3333  
NIT: 900420151-3

COMENTARIOS:

Se envió finalmente la Hoja de entrega de equipo, sin embargo, no se han  
podido encontrar en operación.

RECIBIDO POR ACECO TI:

SIMON FEO

COORDINADOR GENERAL DE  
PROYECTOS

Nombre

Cargo

Firma

ENTREGADO POR EATON:

JULIO COLMENARES

INGENIERO DE SERVICIOS

Nombre

Cargo

Firma





Eaton Industrias Colombia, SAS  
Av. Carrera 97 N° 240 - 51,  
Edificio 14  
Bogotá, C.C.  
TEL: (57) 404 3333  
NLT: 000030151-3

### ACTA DE ENTREGA #7

Fecha: 17 de diciembre de 2015  
Proyecto: Datacenter ETB - Suministro de Tableros y Blados barras

Cliente:	Acoco TI	# Orden de Compra:	OC LATAM 125 2015
Ciudad:	Bogotá, Colombia	Referencia:	P214373

Asunto: Suministro parcial correspondientes a la orden OC LATAM 125 2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 17 de diciembre del presente año se reunieron los representantes de las citadas compañías Acoco TI e EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros a continuación citados:

#### LISTA DE ENTREGABLES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL ODC	VALOR A FACTURAR
Suministro de Switchgear de sincronismo, 2500A, 480V, Corriente de corto: 65kA, TA-EM-A	1	122.000.00	122.000.00
Suministro de Switchgear de sincronismo, 2500A, 480V, Corriente de corto: 65kA, TA-EM-B	1	122.000.00	122.000.00
Diseño, Fabricación, Suministro de mano de obra y tablero de supervisión y control, Embalaje, Pruebas y Asistencia a la Puesta en Servicio del Sistema de Sincronismo y Automatismo con PLC Paralelo redundante para el Data Center ETB en la ciudad de Bogotá, Colombia. De Acuerdo a alcance detallado en oferta técnica adjunta	1	306.120.00	306.120.00
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>550.120.00</b>

Página 1 de 2

ETN-026 Rev. A  
CAN 012-025



Powering Business Worldwide

Eaton Industries Colombia SAS  
Av. Carrera 97, N° 240-31,  
Bodega 14  
Bogotá, D.C.  
TEL: (57) 404 3333  
NIT: 930430151-3

428

- De este modo ACECO TI confirma que los equipos descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.
- Queda pendiente la puesta en marcha del sistema de sincronismo en campo y el entrenamiento del personal.

**COMENTARIOS:**

*= Se comprobó la operabilidad de equipos según diseño. Realizate configuración y ajuste de control según especificaciones en la fabrica de operacion (con proceso con interventores y cliente)*

**RECIBIDO POR ACECO TI:**

SIMON FEO	COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS	
Nombre	Cargo	Firma

**ENTREGADO POR EATON:**

JULIO COLMENARES	INGENIERO DE SERVICIOS	
Nombre	Cargo	Firma

854



**Eaton Industries Colombia S.A.S.**  
 Av. Dorado Calle 20 Niv. 800-811  
 Torre Central Oficina 820  
 Bogotá - Colombia  
 PBX: 404-3333 Fax: 405-1811  
 www.eaton.com

NIT 900.430.151-0

FACTURA DE VENTA No. 4-290

SEÑALES	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ACECO TI SUICURSAL COLOMBIA S.A.				
CRA 15 93 21 DE 700				
CELSA POWER OPEN UA 13 KV 20	CELSA POWER OPEN UA 13 KV 20K VA	1	19.530.211,16	19.530.211,16
TABlero TIPO SWITCHBOARD 1200A	TABlero TIPO SWITCHBOARD 1200A 700V	1	1.676.212,14	1.676.212,14
PANELBOARD TA-00UP-01	PANELBOARD TA-00UP-01	1	11.676.173,44	11.676.173,44
PANELBOARD TA-01L-A	PANELBOARD TA-01L-A	1	1.000.000,00	1.000.000,00
PANELBOARD TA-01L-B	PANELBOARD TA-01L-B	1	1.000.000,00	1.000.000,00
PANELBOARD TA-04L-A	PANELBOARD TA-04L-A	1	1.789.212,27	1.789.212,27
PANELBOARD TA-04L-B	PANELBOARD TA-04L-B	1	1.779.212,43	1.779.212,43
PANELBOARD TA-04L-C	PANELBOARD TA-04L-C	1	2.100.000,00	2.100.000,00
PANELBOARD TA-04L-D	PANELBOARD TA-04L-D	1	2.100.000,00	2.100.000,00
PANELBOARD TA-06L-A	PANELBOARD TA-06L-A	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-B	PANELBOARD TA-06L-B	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-C	PANELBOARD TA-06L-C	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-D	PANELBOARD TA-06L-D	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-E	PANELBOARD TA-06L-E	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-F	PANELBOARD TA-06L-F	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-G	PANELBOARD TA-06L-G	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-H	PANELBOARD TA-06L-H	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-I	PANELBOARD TA-06L-I	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-J	PANELBOARD TA-06L-J	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-K	PANELBOARD TA-06L-K	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-L	PANELBOARD TA-06L-L	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-M	PANELBOARD TA-06L-M	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-N	PANELBOARD TA-06L-N	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-O	PANELBOARD TA-06L-O	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-P	PANELBOARD TA-06L-P	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-Q	PANELBOARD TA-06L-Q	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-R	PANELBOARD TA-06L-R	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-S	PANELBOARD TA-06L-S	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-T	PANELBOARD TA-06L-T	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-U	PANELBOARD TA-06L-U	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-V	PANELBOARD TA-06L-V	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-W	PANELBOARD TA-06L-W	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-X	PANELBOARD TA-06L-X	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-Y	PANELBOARD TA-06L-Y	1	1.128.000,00	1.128.000,00
PANELBOARD TA-06L-Z	PANELBOARD TA-06L-Z	1	1.128.000,00	1.128.000,00
CELSA POWER OPEN UA 13 KV 20	CELSA POWER OPEN UA 13 KV 20K VA	1	19.530.211,16	19.530.211,16
BLINDAJE PARA TIPO FEEDER	BLINDAJE PARA TIPO FEEDER	1	1.128.000,00	1.128.000,00
BANCO DE CONDENSADORES	BANCO DE CONDENSADORES	1	1.128.000,00	1.128.000,00
TABlero TIPO SWITCHBOARD 1200A	TABlero TIPO SWITCHBOARD 1200A 700V	1	1.676.212,14	1.676.212,14
TABlero TIPO SWITCHBOARD 2200A	TABlero TIPO SWITCHBOARD 2200A 1100V	1	11.676.173,44	11.676.173,44

DC LATAM 12/2015  
PV 5546

ETIQUETAS	1.128.000,00
RETEVA	0,00
RETENA	0,00
PORTEN	1.128.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>22.262.483,60</b>

MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA DE COSTA RICA MONEDA A PAGAR 22.262.483,60

*(Signature)*  
ELABORADO

ACEPTADA Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO)

C.C. DE

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN SE (CULO 974 DEL CODIGO DE COMERCIO) CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR \$ 22.262.483,60 REGIMEN COMUNICACIONES TELEFONICAS Y/O RESOLUCION DIAN No. 37000728382 APROBADO EN 2015/01/26 DESDE EL 15/01 HASTA EL 31/03/2016 SOMOS AJUANES CONTRIBUYENTES DIA 01/01/2016 DE VALOR \$ 22.262.483,60

*Luis Mejia Jovic*  
2 12/27/15

**aceco**  
 Aceco TI Sucursal  
 Colombia S.A.  
 NIT 900.858.986-4

429

**ACTA DE ENTREGA #8**

Fecha: 17 de diciembre de 2015  
 Proyecto: Datacenter ETB - Suministro de Tableros y Blindobarras  
 Cliente: Aceco TI # Orden de Compra: OC LATAM 115.2015  
 Ciudad: Bogotá, Colombia Referencia: P214378

Asunto: Suministro parcial correspondientes a la orden OC LATAM 115.2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 17 de diciembre del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías Aceco TI e EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los suministros a continuación citados.

**LISTA DE ENTREGABLES**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL ODC	VALOR A FACTURAR
Suministro de banco capacitivo automático AUTOVAR 600. 200KVAR, 480V	1	8,481.00	3,382.40
CELDA MT - Suministro de Power Xpert UX para sub-stación circuito alimentador, 15kV, 200A. Consta de 4 celdas.	1	96,397.00	38,558.80
Suministro de Panel board PRL4, 3F, 5H, 480/277V, NEMA 1. TA-OUTJPSA1.	1	11,757.00	4,702.80
Suministro de Panel board PRL4, 3F, 5H, 480/277V, NEMA 1. TA-OUTJPSB1.	1	11,757.00	4,702.80
Suministro de Panel board PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1. TA-CTL-A.	1	2,536.00	1,014.40

Página 1 de 3



Power Business Worldwide

Exxon Industries Colombia, SAs  
 Av. Camerón 67, No. 240 - 51,  
 Bodega 14,  
 Bogotá, D.C.  
 TEL: (57) 404 3333  
 N.I.T. 900630151-3

Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-CTL-B	1	2.533.00	1.074.40
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-AAC-A	1	2.992.00	1.196.80
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-AAC-B	1	2.984.00	1.193.60
Suministro de Panelboard PRL4, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-AAP-A	1	13.368.00	7.555.20
Suministro de Panelboard PRL4, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-AAP-B	1	13.368.00	7.555.20
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-PG-3	1	2.346.00	858.40
Suministro de Panelboard PRL3a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-BOMB-A	1	4.270.00	1.708.00
Suministro de Panelboard PRL3a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-BOMB-B	1	4.270.00	1.708.00
Suministro de Panelboard PRL3a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-GENE-AB	1	5.759.00	2.308.60
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-PD-1A	1	2.010.00	807.00
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-G-1	1	2.076.00	831.40
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-G-2	1	2.061.00	828.40
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPS-1	1	2.373.00	949.20
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPS-2	1	2.004.00	801.60
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPSQR-1	1	437.00	174.60
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-UPSQR-2	1	437.00	174.60
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-OFI-1	1	2.260.00	912.00
Suministro de Panelboard PRL1a, 3F, 5H, 208/120V, NEMA 1, TA-OFI-2	1	2.171.00	863.40
Blindobarra Trafo 2MVA - TA-EM 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	82.850.00	21.140.00
Blindobarra TA-EM-A - SGW Sincronismo PD-TA-EM-A1 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	43.326.00	17.330.40
Blindobarra TA-EM-B - SGW Sincronismo PD-TA-EM-B1 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	44.734.00	17.893.60
Blindobarra SGW Sincronismo PD-TAEM-A1 - Switchboard TA-INUPS 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC	1	10.662.00	4.264.80

ETN-025 Rev. A  
 DAN 012-020

Página 2 de 3

480

2 Andobarra SGW Sincronismo PD-AEM-	1		
1-1 - Switchboard TA-INUPS 3 Fases + 3 Hilos Tierra 50% Sin Neutro 480 VAC		9,185.00	3,874.00
Tablero Tipo Switchgear - Suministro de Tablero de sincronismo protección y principal. 3200A, 480V. Corriente de corto: 65KA. TA-EM	1	156,575.00	62,830.00
Suministro de MAGNUM DS Switchgear 1600A, 480V, 65kA, TA-INUPS-A	1	122,128.00	48,851.20
Suministro de MAGNUM DS Switchgear 1600A, 480V, 65kA, TA-INUPS-B	1	122,128.00	48,851.20
Suministro de medidor PXM-2000 con CT's e instalación en cada de transformador tipo seco	1	2,836.00	2,268.80
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>310,788.00</b>

- De este modo ACECO TI confirma que los equipos descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.
- Queda pendiente la puesta en marcha del sistema de sincronismo en campo y el entrenamiento del personal.

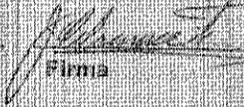
**COMENTARIOS:**

- Pendiente corregir placas de identificación de tableros Panelboard.
- Instalación de fusible en banco capacitivo (pendiente)
- Pendiente abastecimiento de buses para conexión con Andobarra 1600A, y conexión instalación de DPSs.

**RECIBIDO POR ACECO TI:**

SIMÓN FEO	COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS	
Nombre	Cargo	Firma

**ENTREGADO POR EATON:**

JULIO COLMENARES	INGENIERO DE SERVICIOS	
Nombre	Cargo	Firma



Powering Business Worldwide

Eaton Industries Colombia S.A.S.

Av. Dorado Calle 26 No. 690-81  
Torre Central Oficina 029  
Bogotá - Colombia  
Pbx: 454 8033 - Fax: 405 9875  
www.eaton.com

NIT. 900.430.131-3

FACTURA DE VENTA No. 118 2016

REPORTE: ACCO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A. NIT. 900.430.131-3 FECHA: 20/05/2016 C. 10  
DIRECCION: CARR 15 NO 26 DE 702 NIT. 900.430.131-3 NIT. 900.430.131-3  
CIUDAD: BOGOTÁ TEL: 454 8033 FAX: 405 9875

CODIGO	DESCRIPCION DE MERCANCIA	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	TABLEROS TIPO SWITCHBOARD 1500V TABLEROS TIPO SWITCHBOARD 1500V 180			3.172.849,25	3.172.849,25

*Ana Maria Ruiz*  
20/05/16

**ACECOTI**  
Acco Ti Sucursal  
Colombia S.A.  
NIT. 900.858.586-4

*20/05/2016*

CC: CANTON 112-2015  
Py: 6366

IMPORTE	3.172.849,25
RETENIDA	9,00
RETENIDA	9,00
RETENIDA	9,00
SUBTOTAL	3.172.849,25
IVA	3.172.849,25
NETO A PAGAR	6.345.698,50

SEIS MIL TRES CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLORES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MONEDAS DE COLOMBIA

*Wiker SP*  
ELABORADO

*Shirley*  
ACEPTADO Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO)

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 770 DEL CODIGO DE COMERCIO, CON ESTA DECLARACION DE DECLARA HABER SACRIFICADO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR - IVA - COTIZACION ECONOMICA - IVA - REGIMEN COMEN - TARIFA 13 04 X 1.000 RESOLUCION DIAN No. 320001229387 APROBADO EN 2015/07/28 DESDE EL 10001 HASTA EL 20000. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 000267 DE DIC. 30/14

481



Eaton Industrias Colombia S.A.S

Av. Dorado Calle 28 No. 840-81  
Torre Central Oficina 829  
Bogotá - Colombia  
PBX 404 3333 - Fax 405 9611  
www.eaton.com

NIT. 900.430.151-3

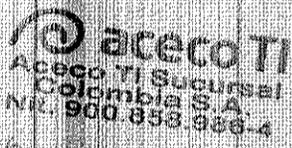
FACTURA DE VENTA No. CN 1316

RENORES ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A. NIT. 900.858.988-4 FECHA 20/01/2016 DE 12:00  
DIRECCION CRA 13 88 21 OF 792 REMISION  
CIUDAD BOGOTÁ N.º 15104512 DE 2007 N.º 11177514 N.º 119401

CODIGO	DESCRIPCION REFERENCIA	UNID	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TA-EK-A	TABLERO TIPO SWITCHGEAR TA-EK-A TABLERO TIPO SWITCHGEAR 25		1	36.352.848,49	36.352.848,49

*suma más a bajar  
20/01/2016*

*21/01/2016*



DE LA LAM 129 2015  
PV 6517

ACEFICIENTE	0,00
RETEIVA	0,00
RETEIVA	0,00
SUBTOTAL	36.352.848,49

SOM IVA 3.372.777,75  
CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MTR. CON 00/100 NETO A PAGAR 39.725.626,24

*Wilkes SP*  
ELABORÓ

*[Signature]*  
ACEPTADO (FIRMA Y SELLO)

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO (SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR... RESOLUCION DIAN No. 3: 90012293-2 APRUBADO EN 2015/01/25 DESDE EL 10001 HASTA EL 36001 SOBROS O VARELES CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 082267 DE DIC. 2014



Powering Business Worldwide

Eaton Industries Colombia S.A.S.

Av. Dióscoro Cely 26 No. 800-0  
Torre Central Oficina 329  
Bogotá - Colombia  
P.O. BOX 404 3233 - Fax: 485 2441  
www.eaton.com

NIT: 900 430 151-5

FACTURA DE VENTA No. 2274

SEÑOR/ES: ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A.	NIT: 900 430 151-5	IMPORTE: 20.000.000	FECHA: 02/11/16	
DIRECCION: CL 90-19 A 49 DE 3002	TEL: 485 2441	DESCUENTO: 0%	IMPORTE NETO: 20.000.000	
Ciudad:	CIUDAD: BOGOTÁ	VALOR UNITARIO:	VALOR TOTAL:	
CODIGO	DESCRIPCION (REFERENCIAL)	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	ASISTENCIA DE INGENIERO EN SITIO ASISTENCIA DE INGENIERO EN SITIO	10	1.200.000,00	12.000.000,00
CC: L4146 237-2015 PI: 1034 PROY: 021061		DEBELENS: 0,00 DE IVA: 0,00 DE SELLO: 0,00 SUBTOTAL: 12.000.000,00		
SCN:		NETO A PAGAR: 12.000.000,00		

**aceco**  
 Aceco Ti Sucursal  
 Colombia S.A.  
 NIT: 900 430 151-5  
 11/11/2016

CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MTE CON 00/100 MONEDA NACIONAL

*W. Lopez* (LABOR)      *S. Lopez* (ACEPTA Y RENUNCIA PRIMA Y SELLO)

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO. CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y ABASTAMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR = ICA - CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 4630 - REGIMEN COMUN - TARIFA 11-04 A Y 000 RESOLUCION DIAN No. 320001229782 APROBADO EN 20150126 DESDE EL 10001 HASTA EL 10000 SON POR CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 000267 DE DIC. 2014

Recibido: *Luis María López*  
 02/11/16

432



Power & Business Solutions

Eaton Colombia S.A.S.  
Av. Colombia No. 240-51,  
Bogotá D.C.  
Tel: (57) 434 3333  
Web: www.eaton.com

COMENTARIOS:

RECIBIDO POR AGECO TI:

SIMON FEO

COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS

Nombre:

Cargo

Firma

ENTREGADO POR EATON:

JULIO COLMENARES

INGENIERO DE SERVICIOS

Nombre

Cargo

Firma



Powering Business Worldwide

Eaton Industrias Colombia SAS  
Av. Boyacá 97, N.º 240-251  
Código 114  
Bogotá, D.C.  
Tel: +57 404 0333  
N.º I. 810430151-2

ACTA DE ENTREGA #0

Fecha: 2 de febrero de 2016

Proyecto: Delacenter ETB - Suministro de Tableros y Blindobarras

Ciudad:	Bogotá, Colombia	# Orden de Compra:	00 LATAM 237 2015
Ciudad:	Bogotá, Colombia	Referencia:	S215162

Asunto: Suministro total correspondientes a la orden OC LATAM 237 2015, celebrado entre las partes.

Estimados Srs.

El día 2 de febrero del presente año, se reunieron los representantes de las citadas compañías Aceco TI a EATON, con el objeto de realizar la entrega formal de los servicios a continuación citados:

LISTA DE ENTREGABLES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR A FACTURAR
Asistencia de un (1) Ingeniero Senior y de un (1) Técnico de Servicios para el servicio de Recorte de blindobarras de baja tensión ubicadas en las facilidades de Eaton Industrias - Bogotá	10	1.271.928,67	12.719.286,70
<b>TOTAL A FACTURAR</b>			<b>12.719.286,70</b>

De este modo ACECO TI confirma que los servicios descritos anteriormente son recibidos a satisfacción y por tanto se aprueba la facturación del monto arriba indicado.

Página 1 de 2

ETN-025 Rev. A  
DAN 012-02



Powering Business Worldwide

**Eaton Industries Colombia S.A.S.**

Av. Dorado Calle 26 No. 680-61  
 Torre Central Oficina 829  
 Bogotá - Colombia  
 T. 404 2133 - Fax: 405 0211  
 www.eaton.com

NIT 900.453.181-3

FACTURA DE VENTA No. 0001

GERONOS	ASOCIADOS SUICIDIALES CUE 1814 S.A.	NIT	900.453.181-3	REGION	Bogotá D.C.
DIRECCION	CALLE 26 N 49 Y 302	REGION	Bogotá D.C.	REVISION	
CUIDAD	Bogotá	REGION	Bogotá D.C.	REVISOR	

CODIGO	DESCRIPCION REFERENCIA	UNO	IVA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SERVICIO DE INGENIERIA	SERVICIO DE INGENIERIA	21		1		
SERVICIO DE ASISTENCIA	SERVICIO DE ASISTENCIA	22		1		

ICG - 1814M 179.066  
 P.V. 420

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MILE SIMS. NETO A PAGAR

ELABORADO: *[Signature]* ACEPTADA Y RECIBIDA (FIRMA Y SELLO): \_\_\_\_\_ C.C. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

LA FACTURA SE ADECUA EN SUS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO. CON ESTA EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS Y/O SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE TITULO VALOR ICG CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 1830 - REGIMEN COMUN - TARIFA 1134 A 1000 RESOLUCION DIAN No. 3210122938 APROBADO EN 2013/01/21 DE DE EL 18001 HASTA EL 30/00. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RES. DIAN No. 70016 DE DIC. 2011

551



Powering Business Worldwide

### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE TRABAJOS REALIZADOS

LUGAR:	Alm. 173 Junta	FECHA:	07/04/16
	Alto T.C.	HTC:	
Baja-Columba			

Eaton Industries de Colombia S.A.S. nos suministro: Servicio de entrega - calibración y de instalación de tres (3) m. tres (3) perteneciente a la celda de medida en media tensión.  
 Junto con la instalación se entregan en físico los 6 certificados de calibración emitida por metrocal.  
 Se recomienda realizar retargos a puntos de conexión antes de la puesta en servicio.

N° CONTRATO/PEDIDO:	DESDE	HASTA

MONTOS	EXCELENTE	NORMAL	REGULAR
CONDICIONADO EN LA ENTREGA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONDICIONADO EN COLOCACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FIRMA:

NOMBRE: Gabriel Roldán

434

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

**Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.**

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 11001310301220180045500

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 24 de Junio de 2020 - 06:50:49 P.M. 

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
012 Circuito - Civil			JOSE SANTIAGO PEREIRA ARMERO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Sin Ubicacion		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- EATON INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S			- ACEO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A.		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
PODER, FACTURAS. OFERTA ECONÓMICA, ACTAS DE ENTREGA, COMUNICACIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DE 2016, DEMANDA ORIGINAL CONSTA DE 1 CUADERNO CONTENTIVO DE 143 FOLS.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Apr 2019	RETIRO DE DEMANADA	RETIRADA POR JUAN GUILLERMO OTERO GONZALEZ CON C.C. 91498599 Y T.P. 115715 DEL C.S.J.			01 Apr 2019

438

04 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD EN 2 FOLIOS			04 Mar 2019
18 Feb 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	RADICADO FORMATO COMPENSACIÓN EN LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO			18 Feb 2019
14 Feb 2019	OFICIO ELABORADO	FORMATO DE COMPENSACION			14 Feb 2019
06 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2019 A LAS 10:39:06.	07 Feb 2019	07 Feb 2019	06 Feb 2019
06 Feb 2019	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR			06 Feb 2019
31 Jan 2019	CONFIRMA AUTO	CONFIRMA AUTO			31 Jan 2019
31 Jan 2019	AL DESPACHO	OBEDECER SUPERIOR			31 Jan 2019
31 Jan 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA PROCESO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			31 Jan 2019
24 Sep 2018	ENVIO EXPEDIENTE	RADICADO EXPEDIENTE ORIGINAL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ CON OFICIO 2476			24 Sep 2018
20 Sep 2018	OFICIO ELABORADO	2476 OFICIO PARA RMEITIR PROCESO AL TRIBUNAL SURTIR APELACION			20 Sep 2018
13 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION EN 4 FOLIOS			13 Sep 2018
07 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2018 A LAS 10:06:41.	10 Sep 2018	10 Sep 2018	07 Sep 2018
07 Sep 2018	AUTO DECIDE RECURSO	DECIDE RECURSO, NO REVOCA, CONCEDE ALZADA			07 Sep 2018
13 Aug 2018	AL DESPACHO	CON RECURSOS OPORTUNOS			13 Aug 2018
03 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO EN 5 FOLIOS			03 Aug 2018
30 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2018 A LAS 12:29:28.	31 Jul 2018	31 Jul 2018	30 Jul 2018
30 Jul 2018	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO			30 Jul 2018
26 Jul 2018	AL DESPACHO	DE REPARTO			26 Jul 2018
24 Jul 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/07/2018 A LAS 16:19:05	24 Jul 2018	24 Jul 2018	24 Jul 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D. C.

Señora

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA

39591 6-OCT-20 17:24

(29) F  
AF

**RAD.: 11001310302420190028500**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE  
EATON INDUSTRIES COLOMBIA SAS -VS ACECO TI SUCURSAL  
COLOMBIA S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE  
PAGO DEL 18 DE JUNIO DE 2019 Y EL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**FELIPE ORTIZ BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.065 de Bogotá y T.P. No. 214.837 del C. S. de la J. C., correo felipe.ortiz@diazbradford.com, en calidad de apoderado judicial de **ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A.** (en adelante **ACECO TI**), identificada con Nit. 900.858.986-4, según poder que obra en el expediente, me permito presentar, de manera respetuosa y oportuna, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago del día 18 de junio de 2019 por diferentes facturas y el auto del 2 de diciembre de 2019 por las facturas 11979 y 11980.

**PRECISIÓN PREELIMINAR -oportunidad-**

Sobre los referidos autos, es preciso indicar que de conformidad con el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 1 de octubre, estamos dentro del término correspondiente para presentar el respectivo recurso.

**1. ARGUMENTOS**

1.1. Los documentos objeto del presente proceso ejecutivo consiste en copias simples de facturas de venta, el despacho puede verificarlo en el expediente.

1.2. Los documentos base del mandamiento ejecutivo fueron alterados por la parte demandante, toda vez que en el pasado estos papeles sirvieron como base y prueba dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía impetrado por el mismo demandante ante el Juzgado Doce Civil de Circuito de la Ciudad de Bogotá, radicado 2018/45500, en donde el mandamiento de pago fue negado y confirmado ante el Tribunal Superior, tal como consta en la copia del reporte de la rama judicial que se anexa con este escrito.

1.3. Durante el desarrollo del proceso anteriormente relacionado, se resaltó por parte del Juzgado que el documento base del mandamiento ejecutivo carecía de la firma del creador del título, razón por la cual no cumplía con los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio que en su artículo 621 numeral segundo señala que los títulos valores deberán tener entre otras, "la firma de quien lo crea".

1.4. Considerando, que de acuerdo con el artículo 784, numeral 4, del Código de Comercio, procede la excepción contra la acción cambiaria fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, fue negado el mandamiento de pago.

*"...Dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621 num. 2° del C. de Cio., prevé; "la firma de quien lo crea", que pasa el caso sería de la entidad demandante.*

*El documento visible a folio ¾ carece de tal requisito y en este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:*

*Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formato, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.*

*Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que, de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que reconoce unos documentos*

*como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.*

*El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor<sup>11</sup>.*

Y se agrega que:

*“Teniendo en cuenta la anterior disposición del alto tribunal, resulta claro que el documento aportado al presente asunto como base de la acción no reúne los requisitos de la ley comercial por lo que el mandamiento debe ser revocado, para en su lugar negarlo...”*

1.5. El artículo 620 del Código de Comercio consagra que: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”. Con base en los documentos que sirvieron de soporte para negar el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., este requisito no se presume, ni lo suple la ley, razón por la cual el referido Juzgado negó el mandamiento de pago, terminó el proceso y levantó las medidas cautelares practicadas. Frente a esta decisión, se resalta que fue confirmada en sede de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, frente a lo cual, los mismos apoderados de la parte demandante, procedieron a retirar la demanda con sus anexos.

1.6. Se resalta a su honorable despacho que los documentos a que finalmente tenemos acceso, aportados junto con la presente demanda y que son base de esta ejecución, han sido alterados por la parte demandante, ya que se trata de los mismos papeles que se presentaron en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., con la inclusión, de manera posterior, unilateral y fraudulenta, de la firma autógrafa del representante legal y sello de la compañía demandante. Sumado a ello, en cada factura aparece la siguiente afirmación:

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-727/13

Eaton Industries Colombia SAS ha afirmado bajo la gravedad de juramento que en relación con la factura de venta No. 11615 operó la aceptación tácita, teniendo en cuenta la fecha de recibo de la factura de venta por parte de Aceco TI Sucursal Colombia SA (Artículo 773 del Código de Comercio y Numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3329 del 2009).

EATON INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S.  
NIT 900.430.151-3

  
Magda Rojas  
C.C. 321694459  
Representante legal

Imagen No.1

1.7. Resulta clara y manifiesta la intención de la parte demandante, de agregar de forma posterior a su infructuosa primera demanda ejecutiva, a mano alzada una declaración (**sin fecha**) pero que sin duda es fácil deducir que es posterior, habida cuenta que no reposaba en la demanda anterior y menos aún reposa en los archivos de Aceco dicha inclusión, acerca de la aceptación tácita. Esta nota que aparece en la imagen No.1, se repite en todas las facturas adosadas en la presente demanda ejecutiva, tratando ahora convertir un documento en copia y sin firma del creador, en un espurio título valor.

1.8 De acuerdo con el artículo 784, numeral 4, 5 y 10 del Código de Comercio, procede la excepción contra la acción cambiaria, fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

### 2. RAZONES DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

#### 2.1 COSA JUZGADA

Ahora bien, como lo he mencionado en los argumentos que sustentan este recurso que en el pasado, para ser más exactos en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. EATON INDUSTRIES COLOMBIA SAS ya había presentado una demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra ACECO TI, por lo que a la fecha actual y bajo el escenario de un nuevo despacho judicial y nuevo número de radicado nos encontramos que la demandante ni siquiera modificó ni una palabra en su redacción de la demanda, ya que el libelo es exactamente igual, sumado al hecho que presentó los mismos documentos como base de ejecución con el agravante que estos ahora fueron temerariamente alterados, agregándole posteriormente el requisito por el que se invalidó como título ejecutivo inicialmente, desconociendo la decisión judicial adoptada por el despacho de conocimiento quien en su momento declaró la invalidez del documento allegado poniendo fin a una controversia y terminando con la reclamación del proceso por la vía ejecutiva de forma definitiva, lo cual fue avalado por el superior.

En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera:

**“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia Y EN ALGUNAS OTRAS PROVIDENCIAS, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer,*

*tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”<sup>2</sup>*

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso señala los requisitos que deben reunirse para que una decisión ejecutoriada tenga fuerza de cosa juzgada:

*“... La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.* (texto sin subrayar).

Estas “identidades procesales”, fueron explicadas por la Corte en la sentencia C-774 de 2001 en los siguientes términos:

*“**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- ***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- ***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”*

Así entendida, la excepción previa de cosa juzgada opera para el caso en concreto y confiere a la providencia que ordenó negar el mandamiento ejecutivo y la consecuente terminación del proceso ejecutivo el carácter de definitiva, vinculante y coercitiva, de tal manera que sobre el asunto tratado y decidido en ella, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. Por lo demás

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-774 de 2001

y en gracia de discusión, el demandante no podía alterar el título, cuando ya lo había presentado con sus falencias ante la Jurisdicción Civil.

Por último, ha señalado la jurisprudencia: "...El ordenamiento jurídico ha dispuesto herramientas para garantizar la cosa juzgada, a través de las excepciones previas, de mérito o de la revisión en los términos de ley. En esos términos, cuando el funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, a decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, a dictar una sentencia inhibitoria". Sentencia C-622 de agosto 14 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

## 2.2. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

Sea lo primero decir, que cualquier documento que se libre sin la firma de su creador carece de uno de los requisitos generales de los títulos valores y por lo tanto no genera los efectos de estos. Insistimos de forma enfática que los documentos allegados con la demanda ejecutiva y que se pretenden hacer valer como base de la ejecución **JAMÁS NACIERON A LA VIDA JURÍDICA COMO TÍTULO VALOR**, como ya lo mencionamos en nuestro marco normativo que la Ley ha señalado de forma expresa los requisitos a los que deben ceñirse los autores al momento de crear un documento de esta naturaleza, para el caso de la factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 774, es imperativo que incorporen los requisitos generales establecidos en el artículo 621 de la misma codificación:

**"(...) REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea (...)"

Y el artículo 620 de la misma codificación agrega:

**"(...) VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...).

Lo anterior fue reforzado por lo establecido en El artículo 774 del Código de Comercio: "...La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor." (Texto sin subrayar).

Para el *sub examine* y el primer despacho de conocimiento, los documentos en copia desde su creación carecieron de la calidad de título valor, haciéndolo ineficaz e inexistente y en esa medida perdió la "*conditio sine qua non*" de exigibilidad que debía contener los mismos. Al respecto, ha sostenido en diversas ocasiones la jurisprudencia: "(...) *El título, será exigible, en la medida en que se trata de un título valor completo desde su origen (...)*" (Corte Constitucional, Sentencia T-968/11).

Si bien, ahora es visible para el despacho que los documentos tienen la firma del representante legal, señora Magda Robles y un sello de la compañía demandante, es importante informar al Juzgado que este requisito, por demás indispensable y que no admite subsanación, fue agregado mucho después de la creación, aceptación y más grave aún posterior reclamación ejecutiva ante un despacho judicial, en la cual ya se tiene el pronunciamiento judicial, que niega el mandamiento ejecutivo. Se reitera, se anexa el reporte respectivo.

Es preciso reiterar que, ACECO TI nunca recibió los documentos que ahora se allegan a esta demanda, en las circunstancias y con la alteración de la firma posterior, lo cual se puede cotejar al comparar el documento presentado en ambos juzgados, lo que sin duda denota que carece de la calidad de título valor y, por ende, no es posible predicar de éste un derecho cartular o siquiera ejecutivo. Por lo demás se envía el documento que reposa en los archivos de ACECO TI y que se pueden comparar su alteración mediante un perito grafólogo.

### **2.3. ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR (Artículo 782, numeral 5 del Código de Comercio)**

Del mismo modo, es de resaltarle al despacho que basta revisar los documentos aportados en el presente proceso para advertir al rompe que la firma ha sido maliciosamente agregada mucho después de la creación, aceptación y más grave aún posterior a la reclamación ejecutiva ante un despacho judicial, logrando hacer incurrir a su honorable despacho en error con la expedición del mandamiento ejecutivo basado en documentos alterados el cual ya había sido estudiado por un Juez de la República hace apenas unos meses atrás.

Esta situación da cuenta de lo siguiente:

- Era evidente la existencia de solo una firma en el documento base de la ejecución inicial que se surtió ante el Juzgado Doce Civil del Circuito, situación abiertamente contraria a la que hoy se presenta en su despacho. Especialmente, llama la atención que en la actualidad el mismo documento que anteriormente fue objeto de reproche frente a una autoridad judicial debido a que no contenía uno de los requisitos esenciales exigidos al momento de su la creación, aparezca en un nuevo juzgado con una firma adicional y un sello de la compañía demandante (EATON) impuesto con

posterioridad a la declaratoria de invalidez como título ejecutivo precisamente por esta razón. Es decir, por no contener la firma del emisor.

- El documento en copia que tiene mi poderdante no cumplía con la totalidad de requisitos que le permitiera optar a la calidad de título valor.
- El documento que hoy se pretende hacer valer como título valor (con la alteración) jamás fue conocido y aceptado por la demandada ACECO TI.
- No existen mecanismos en la ley que permitan subsanar un título ejecutivo o un título valor viciado, toda vez que de forma expresa la Ley ha señalado el artículo 430 del C.G del P, las consecuencias de la negativa del recurso de reposición:

*“...Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar...”.*

**En el presente caso, la parte demandante debió presentar una demanda declarativa, para efectos de constituir la deuda que pretende endilgar a nuestro cliente.**

#### **2.4. ALTERACIÓN POSTERIOR DE LOS DOCUMENTOS BASE DE EJECUCIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Los papeles que hoy reposan en el honorable Juzgado mal llamados “facturas de venta” fueron alterados intencionalmente por la parte demandante al adicionarle, de manera posterior, al pronunciamiento de una autoridad judicial una firma que originalmente no tenía mediante la imposición de un sello y una rúbrica manual realizada por el representante legal de la empresa demandante con la intención de fingir el cumplimiento de un requisito legal que en realidad los documentos no

contenían, con lo cual independientemente de su integridad material, resulta evidente que estos documentos ideológicamente faltan a la verdad.

Esta situación indica que la parte demandante logró inducir en error al despacho, agregando a la documentación presentada como base de la ejecución un documento alterado con el propósito inicial de lograr un mandamiento ejecutivo, el cual ya fue efectivamente proferido por su honorable despacho y posteriormente de pretender una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante, es decir continuar con la ejecución, vulnerando nuestro derecho de defensa.

**2.5. EN RAZÓN A LA ADULTERACIÓN POSTERIOR DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA EJECUCIÓN LA PARTE DEMANDANTE HA PRETENDIDO QUE SE NOS VULNERE EL DERECHO A LA DEFENSA.**

Su honorable despacho al revisar detalladamente los documentos anexos a la demanda junto con las pretensiones en los memoriales presentados por la parte demandante, podrá advertir que en todo momento la ejecutante ha pretendido cercenar nuestro derecho de defensa, buscando hacer imposible por parte de nuestro representado, el legítimo ejercicio de la contradicción de los "títulos ejecutivos base del presente proceso", pues son conocedores de la adulteración posterior de los "títulos", propendiendo a toda costa, lograr una notificación sin el lleno de los requisitos legales y sin ni siquiera permitirnos conocer los documentos con los que pretende ejecutar a nuestro poderdante, pues era de común conocimiento esta situación anómala de los supuestos "títulos", pues ya habían sido estudiados y calificados por otro despacho judicial, siendo evidente que mediante la vía de la reposición colocaríamos en conocimiento de su honorable despacho esta situación, razón por la cual se pretendió adelantar el proceso sin contraparte y oposición.

**3. ANEXOS**

3.1. Reporte página rama judicial, repartida al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

3.2. Documentos que reposan en los archivos de ACECO TI que dan cuenta de la alteración.

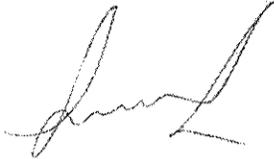
**4. PETICIÓN**

Con el debido respeto, solicito al Despacho:

4.1. Se acceda al recurso de reposición propuesto y en consecuencia **se revoque** el mandamiento de pago, se declare la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

4.2. Oficiese al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que acredite los hechos y los autos que se allegan a este despacho que dan cuenta de la alteración del documento e inducción en error a su honorable despacho.

Del señor Juez, atentamente,



**FELIPE ORTIZ BELTRAN**  
C. C. No. 80.073.065 de Bogotá  
T. P. No. 214.837 del C. S. de la J.

447

**Memorial Solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descurre el traslado al recurso de reposición (proceso con radicado 2019-285)**

Duran, Pablo <Pablo.Duran@bakermckenzie.com>

Mar 13/10/2020 3:27 PM

**Para:** ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Mejia, Cristina <Cristina.Mejia@bakermckenzie.com>; dayse.parra@acecoti.com.br.rpost.biz <dayse.parra@acecoti.com.br.rpost.biz>; dayse.parra@acecoti.com.br <dayse.parra@acecoti.com.br>; Mesa, Paula <Paula.Mesa@bakermckenzie.com>; felipe.ortiz@diazbradford.com.rpost.biz <felipe.ortiz@diazbradford.com.rpost.biz>; Erick Diaz <erick.diaz@diazbradford.com>; Carolina Vallejo <carolina.vallejo@diazbradford.com>; Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>

📎 1 archivos adjuntos (314 KB)

Segundo\_Memorial\_Eaton\_\_descorre\_traslado\_al\_recurso\_de\_reposición\_de\_Aceco\_contra\_los\_autos\_que\_libraron\_mandamiento\_de\_pago.pdf;

Señora

Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá

Vía correo electrónico certificado

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía iniciado por Eaton Industries Colombia S.A.S. en contra de Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

**Radicado:** 2019-285.

**Asunto:** Solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descurre el traslado al recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020

Buenos tardes,

Por instrucción de Cristina Mejía Rivas, apoderada judicial de Eaton Industries Colombia S.A.S. ("Eaton") me permito radicar el memorial de solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descurre el traslado al recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020.

El presente memorial es también enviado a Aceco TI Sucursal Colombia S.A., quien se encuentra copiado al presente correo electrónico, dando así cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

El presente correo se envía por Certimail.

Le solicitamos confirmar recibo.

Cordialmente,

**Pablo Durán Bejarano**

Baker & McKenzie S.A.S

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

PBX: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 628 5092

Fax: +57 1 376 2211

[Pablo.Duran@bakermckenzie.com](mailto:Pablo.Duran@bakermckenzie.com)

**Baker  
McKenzie.**

**From:** Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>

**Sent:** Tuesday, October 6, 2020 4:47 PM

**To:** Duran, Pablo <Pablo.Duran@bakermckenzie.com>; ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

**Cc:** Mejia, Cristina <Cristina.Mejia@bakermckenzie.com>; dayse.parra@acecoti.com.br.rpost.biz;

dayse.parra@acecoti.com.br; Mesa, Paula <Paula.Mesa@bakermckenzie.com>;

felipe.ortiz@diazbradford.com.rpost.biz; Erick Diaz <erick.diaz@diazbradford.com>; Carolina Vallejo

<carolina.vallejo@diazbradford.com>

**Subject:** [EXTERNAL] Re: Memorial: Recurso de reposición rad. 2019-285

448

Señora

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

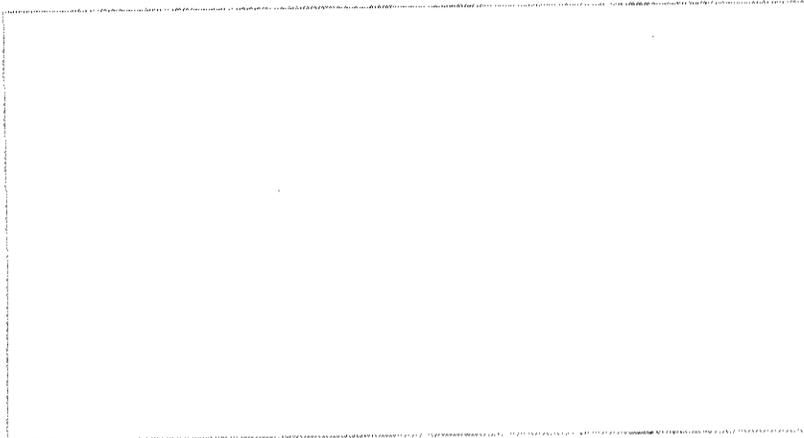
**RAD.: 11001310302420190028500**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE EATON INDUSTRIES COLOMBIA SAS VS ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**

EL suscrito, en mi calidad de apoderado de ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA SA, conforme al poder que me fue conferido me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN en archivo adjunto para el proceso de la referencia, junto con anexos, teniendo en cuenta el auto que notificó por conducta concluyente.

Cordialmente,



El mié., 30 sept. 2020 a las 15:20, Duran, Pablo (<[Pablo.Duran@bakermckenzie.com](mailto:Pablo.Duran@bakermckenzie.com)>) escribió:

Señora

Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá

*Vía correo electrónico certificado*

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía iniciado por Eaton Industries Colombia S.A.S. en contra de Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

**Radicado:** 2019-285.

**Asunto:** Solicitud de rechazo de plano de la contestación de demanda de Aceco TI S.A. del 14 de septiembre de 2020 – En subsidio, descorre del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Buenos tardes,

Por instrucción de Cristina Mejía Rivas, apoderada judicial de Eaton Industries Colombia S.A.S. ("Eaton") me permito radicar el memorial de solicitud de rechazo de plano de la contestación de demanda de Aceco TI S.A. del 14 de septiembre de 2020 – En subsidio, descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, junto con sus anexos.

El presente memorial es también enviado a Aceco (parte demandada), quien se encuentra copiado al presente correo electrónico, dando así cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

El presente correo se envía por Certimail.

Le solicitamos confirmar recibo.

Cordialmente,

449

**Pablo Durán Bejarano**

Baker & McKenzie S.A.S

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

PBX: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 628 5092

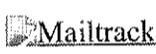
Fax: +57 1 376 2211

[Pablo.Duran@bakermckenzie.com](mailto:Pablo.Duran@bakermckenzie.com)

**Baker  
McKenzie.**

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit [www.bakermckenzie.com/disclaimer\\_bogota](http://www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota) for other important information concerning this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar el remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje. Por favor visite [www.bakermckenzie.com/disclaimer\\_bogota](http://www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota) para otra información importante referente a este mensaje.

 Remitente notificado con [Mailtrack](#) ...

450

Señora  
Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA  
39642 14-OCT-20 12:17

**Ref: Proceso: Ejecutivo**  
**Demandante:** Eaton Industries Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Aceco TI S.A.  
**Radicación:** 2019-285  
**Asunto:** Solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descorre el traslado al recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 6 de octubre de 2020.

Cristina Mejía Rivas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de Eaton Industries Colombia S.A.S. ("Eaton"), por medio del presente escrito me pronuncio en relación con el recurso de reposición de Aceco TI S.A. ("Aceco") del 6 de octubre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago, en los siguientes términos.

**1. EL DESPACHO DEBE RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACECO TODA VEZ QUE HA SIDO PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA**

Antes de controvertir los argumentos de Aceco, Eaton reitera al Despacho los argumentos presentados por Eaton en el recurso de reposición del 6 de octubre de 2020 contra el auto del 30 de septiembre de 2020, donde se detallan las razones por las cuales ha fenecido el término legalmente consagrado para que el ejecutado presentase tanto su recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago, como para que el ejecutado contestase la demanda ejecutiva, por lo que el recurso de reposición de Aceco debe ser rechazado de plano por el Despacho y, en su lugar, debe proceder el Despacho a ordenar mediante providencia judicial seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

1.1. La notificación personal se surtió el 19 de junio de 2020, por lo que el término legal para la interposición del recurso de reposición feneció sin que Aceco interpusiera dicho recurso

Los autos que libraron mandamiento de pago fueron debidamente notificados a Aceco el 19 de junio de 2020, de conformidad con el siguiente recuento:

1. El 8 de mayo de 2019 Eaton radicó demanda ejecutiva en contra de Aceco.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 440: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2. El 18 de junio de 2019 el Despacho libró mandamiento ejecutivo sobre 10 de las 12 facturas presentadas por Eaton y el 2 de diciembre de 2020 libró el mandamiento de pago sobre las 2 facturas restantes. Encontrándose pendiente la notificación de las providencias al ejecutado.
3. El 4 de junio del 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 (el "Decreto 806"), el cual entró en rigor el mismo día de su expedición, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria<sup>2</sup>.
4. Al momento en que se expidió el Decreto 806, Eaton todavía no había surtido la notificación del proceso a Aceco, es decir, se encontraba pendiente de adelantarse la notificación de las providencias. Siendo entonces el artículo 8 del Decreto 806 la norma aplicable para surtir notificaciones personales.
5. El artículo 8 del Decreto 806 permite que toda notificación personal se haga con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado<sup>3</sup>.
6. De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en el caso de personas jurídicas de derecho privado, el correo de notificación judicial será aquel que se encuentre en su certificado de existencia y representación legal.
7. En el caso de la parte demandada, el correo de notificación judicial registrado es dayse.parra@acecoti.com.br, como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.
8. El 17 de junio de 2020 Eaton envió a Aceco un correo electrónico a la dirección de correo electrónico dayse.parra@acecoti.com.br mediante certimail, en el cual se cumplía con todos los requisitos de notificación personal bajo el Decreto 806 y se le daba además acceso a todo el expediente del proceso. Se hace énfasis en que además se le dio acceso a todo el expediente del proceso –incluyendo la demanda y sus anexos–, dado que el requisito de notificación personal bajo el Decreto 806 requiere únicamente del envío de la providencia que dio inicio al proceso, en este caso, de los mandamientos de pago, como en efecto el mismo Aceco aceptó<sup>4</sup>.
9. De conformidad con el Decreto 806, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 1.

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual."

<sup>4</sup> Correo electrónico enviado por Eaton a Aceco el 17 de junio de 2020 en el que se adjuntan los autos que libran mandamiento de pago y se le notifica del proceso (adjunto).

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8.

10. En razón a lo anterior, al haberse enviado el mensaje -el correo electrónico- el día 17 de junio de 2020, se surtió la notificación del 17 al 19 de junio de 2020, Aceco quedó notificado el 19 de junio de 2020 y los términos y traslados empezaron a correr el día hábil siguiente a la notificación. Toda vez que la normativa vigente al momento de surtirse la notificación, era el Decreto 806 de 2020 y no el CGP.
  11. Dado que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el cierre de juzgados hasta el 1 de julio de 2020<sup>6</sup>, los términos para Aceco empezaron a correr desde el 1 de julio de 2020, día en que reabrieron todos los juzgados de la ciudad de Bogotá, incluyendo el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que era posible para Aceco consultar el expediente del proceso de la referencia, en caso de considerarlo necesario.
  12. En este sentido, por una parte, Aceco fue debidamente notificado del proceso de conformidad con el Decreto 806 y, por otra parte, el término para interponer recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago feneció el 3 de julio de 2020, esto es, tres (3) días hábiles después de haber iniciado los términos para que Aceco se pronunciase sobre los autos que libraron mandamiento de pago.
  13. En línea con lo anterior, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso otorga un término de diez (10) días hábiles al demandado dentro de un proceso ejecutivo para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago<sup>7</sup>.
  14. Dado que el término de diez (10) días hábiles del demandado para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago inició el 1 de julio de 2020, este feneció el 14 de julio de 2020, día en que se entendió cumplido el término en mención.
  15. En razón a las anteriores consideraciones, lo procedente es que el Despacho ordene mediante providencia judicial seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>8</sup>.
- 1.2. De entenderse surtida la notificación del proceso por conducta concluyente, el 4 o el 12 de agosto de 2020, también habría fenecido el

<sup>6</sup> Decreto 564 de 2020.

<sup>7</sup> Código General del Proceso, artículo 442: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

<sup>8</sup> Código General del Proceso, artículo 440: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

término legal para que Aceco presentase recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago.

De considerar el Despacho que los autos que libraron mandamiento de pago no fueron debidamente notificados a Aceco el 19 de junio de 2020, bajo el Decreto 806 de 2020, en todo caso estos deben entenderse notificados por conducta concluyente bajo el CGP el 4 de agosto de 2020 o, subsidiariamente, el 12 de agosto de 2020, de conformidad con el siguiente recuento:

1. El 4 de agosto de 2020, Aceco presentó un memorial ante el Despacho –su primera actuación procesal– en el que solicitaba "le sea remitida copia de todos los anexos de la demanda que obren en el expediente". En este mismo memorial, Aceco indica que en el correo de notificación personal enviado por la apoderada de Eaton el 17 de junio de 2020 "únicamente aparece la subsanación de la demanda y dos autos de mandamiento de pago" (énfasis añadido), manifestando expresamente a través del memorial del 4 de agosto de 2020 su conocimiento sobre los autos que libraron mandamiento de pago<sup>9</sup>.
2. Debe resaltarse al Despacho que el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso señala que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, como es el caso del memorial presentado por Aceco el 4 de agosto de 2020, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, es decir, en este caso, Aceco se entendería notificado de los autos que libraron mandamiento de pago desde el 4 de agosto de 2020.
3. De entenderse notificado Aceco desde el 4 de agosto de 2020, fecha en que Aceco manifestó mediante memorial tener conocimiento de los autos que libraron mandamiento de pago (inciso 1 del artículo 301 del CGP), el término judicial para interponer el recurso de reposición habría tenido lugar dentro de los tres (3) días hábiles siguiente, es decir, a más tardar el lunes 10 de agosto de 2020.
4. Por otra parte, el 10 de agosto de 2020 Eaton envió nuevamente a Aceco el acceso del expediente digital del proceso, hecho confirmado por Aceco dentro del presente proceso mediante el primer recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago, radicado el 2 de septiembre de 2020, donde indica haber tenido acceso al expediente desde el 12 de agosto de 2020.
5. De entenderse notificado Aceco desde el 12 de agosto de 2020, el término judicial para interponer el recurso de reposición habría tenido lugar dentro de los tres (3) días hábiles siguiente, es decir, a más tardar el lunes 17 de agosto de 2020.
6. Ahora, en el evento que se considere que los términos judiciales se encontraban suspendidos del 10 hasta el 21 de agosto de 2020 –como lo señaló Aceco en su

<sup>9</sup> Código General del Proceso, artículo 301, inciso 1: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" (énfasis añadido).

primer recurso de reposición con los autos que libraron mandamiento de pago-, pese a que ningún Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura así lo señala, el término judicial para interponer el recurso de reposición habría iniciado, en cualquiera de las notificaciones, el 24 de agosto de 2020 y habría finalizado el 26 de agosto de 2020.

7. Como puede observar el Despacho, en ambos conteos seguiría siendo extemporáneo tanto el primer recurso de reposición en contra de los autos que libraron mandamiento de pago presentado por Aceco el 2 de septiembre de 2020, como el segundo recurso de reposición presentado el 6 de octubre de 2020.

Ahora, bajo la normativa del Decreto 806, no resulta indispensable contar con acceso físico al Despacho judicial para entender que los términos se encuentran corriendo, menos aún en el evento en que el mismo ejecutado admite, por un lado, tener acceso a los autos que libraron mandamiento de pago desde el 4 de agosto de 2020 y, por el otro lado, a la totalidad del expediente, como en este caso Aceco expresa haber tenido acceso desde el 12 de agosto de 2020.

En esta nueva realidad, la cual ha sido regulada por el Decreto 806, los términos judiciales se han encontrado corriendo pese a que los Despachos no se encuentren operando con normalidad, dado que las actuaciones se han adelantado por medios tecnológicos. En este sentido, no tiene razón de ser que Aceco cuente con un término de más de tres meses para presentar un recurso de reposición, cuando tuvo acceso al expediente digital enviado por Eaton desde el 17 de junio de 2020, de forma física del 1 al 15 de julio de 2020, o en gracia de discusión, en todo caso, y como el mismo apoderado de Aceco lo admite, desde el 12 de agosto de 2020.

Es claro entonces que en el evento en que el Despacho considere que el término de Aceco para interponer recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago inició el 4 o bien el 12 de agosto de 2020, en todo caso éste habría fenecido con anterioridad al 6 de octubre de 2020, razón por la cual el Despacho debe rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por Aceco.

En razón a las anteriores consideraciones, lo procedente es que el Despacho ordene mediante providencia judicial seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

2. **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL REMOTO EVENTO EN QUE EL DESPACHO CONSIDERE QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE, ESTE DEBE SER DESESTIMADO, TODA VEZ**

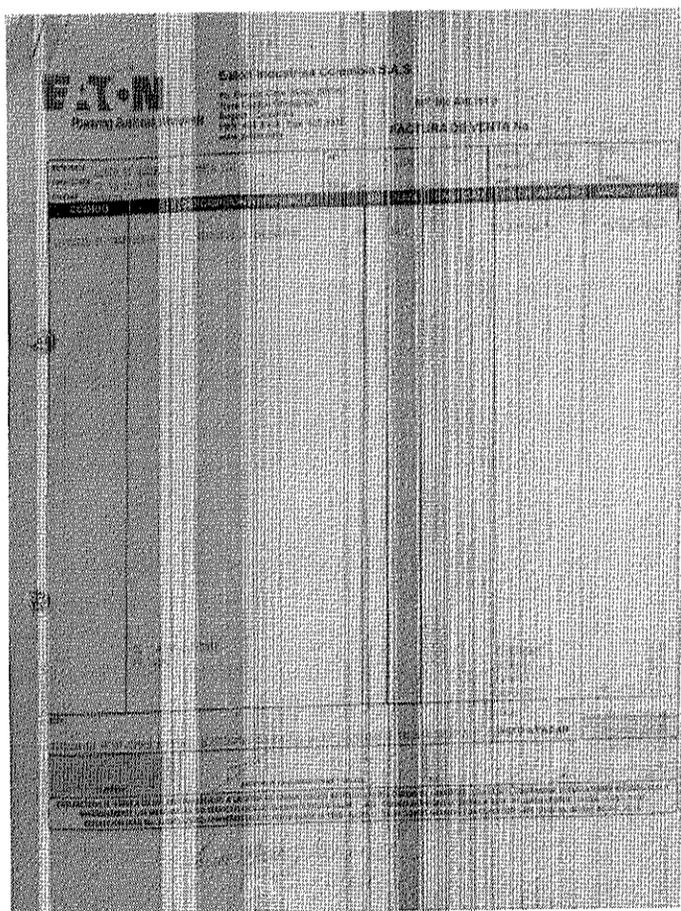
<sup>10</sup> Código General del Proceso, artículo 440: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

## QUE LAS FACTURAS QUE FUNDAMENTAN EL PROCESO SON TÍTULOS VALORES

- 2.1. Contrario a lo indicado por Aceco, los documentos son facturas de venta pues cuentan, desde su expedición, con la firma de su creador.

Aceco de manera equivocada indica que las facturas de venta que fundamentan el proceso de la referencia son "copias simples de factura de venta" toda vez que, en su concepto, estas no cuentan con la firma de su creador.

Al observar cada una de las facturas de venta presentadas por Aceco se puede ver en la esquina inferior izquierda del documento bajo el título "ELABORO" la firma del funcionario de Eaton que rubricó su firma en cada una de las facturas. A modo de ejemplo, presentamos una de las facturas, donde resaltamos en amarillo la firma de Eaton:



El Despacho puede cerciorarse de ello al revisar cada una de las facturas cambiarias presentadas por Eaton, todas ellas cuentan con la firma del funcionario de Eaton en la esquina inferior izquierda bajo el título "ELABORO".

En razón a lo anterior, es falsa la afirmación de Aceco de que las facturas presentadas por Eaton no son facturas cambiarias, dado que sí cuentan con la firma del creador desde su expedición.

2.2. Contrario a lo indicado por Aceco, las facturas cambiarias no fueron "alteradas por la parte demandante". Lo que ocurrió es que se realizó una anotación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Aceco señala en su recurso de reposición que Eaton "alteró" las facturas de venta toda vez que realizó una inclusión con la firma de su representante legal.

Es cierto que Eaton realizó una anotación en las facturas de venta que fundamentan el proceso de la referencia. La razón de esta anotación es que la ley así lo exige a los emisores de las facturas cambiarias cuando opere su aceptación tácita.

Por una parte, el artículo 773 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (énfasis añadido).*

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 señala:

*"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior." (énfasis añadido).*

Es claro entonces que un requisito al operar la aceptación tácita de las facturas es que se adicione bajo gravedad de juramento la afirmación de que ésta ha operado en los términos de del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, como en efecto lo hizo Eaton.

En este sentido, es absurdo que Aceco señale que Eaton "alteró" el contenido de las facturas, toda vez que ninguno de sus elementos fue "alterado", lo que Eaton realizó fue una inclusión, en los términos de la Ley.

Para ejemplificar el absurdo del razonamiento de Aceco, en el evento de que el tenedor de una factura quiera negociar la y para ello realice un endoso sobre la misma, habría también

"alterado" el contenido del título valor, toda vez que el endoso y su consecuente anotación en la factura se habría adelantado con posterioridad a su radicación ante el ejecutado.

Se debe recordar entonces que uno de los principios que gobiernan a los títulos valores es el de incorporación, bajo el cual el mismo título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho. Es por ello que en el mismo cuerpo de las facturas debe incluirse la afirmación, bajo gravedad de juramento, de que la aceptación tácita ha acaecido, pues de ella se devienen en gran medida los derechos que tienen los acreedores para hacerla exigible.

- 2.3. Contrario a lo indicado por Aceco, la anotación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 no se encuentra sujeta a su aprobación, dado que la ley no lo consagra.

Otra afirmación de Aceco, contraria no solo a la buena fe sino a la sana lógica, es que Eaton debió condicionar la inclusión del juramento bajo el artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 a su aprobación.

En primer lugar, esta afirmación carece de sustento legal, pues la ley no consagra la supuesta obligación requerida por Aceco.

En segundo lugar, es apenas obvio que la inclusión en mención debía ser incluida con posterioridad a la recepción y aceptación de Aceco de las facturas, por el orden cronológico de los eventos que la fundamentan. Veamos:

1. El vendedor de un bien o prestador del servicio expide la factura y la radica en la dirección del comprador o beneficiario del servicio.
2. El comprador o beneficiario del servicio da sello de recibo de las facturas.
3. Transcurren tres (3) días hábiles desde la recepción de la factura, sin que el comprador o beneficiario del servicio se pronuncie en contra del contenido de la factura, considerándose irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.
4. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, el vendedor o emisor, bajo gravedad de juramento, debe dejar constancia de ese hecho en la factura.

Del anterior recuento cronológico, respecto del orden bajo el cual operan el artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, es claro que la recepción de las facturas por parte de Aceco debía darse con anterioridad a la adición de Eaton que expresa la ocurrencia de la aceptación tácita, pues la aceptación tácita de las facturas ocurre con posterioridad a su radicación.

Tenga en consideración el Despacho que Aceco no solo no cita norma alguna que fundamente su argumento, sino que el texto de las normas citadas por Eaton respecto de

la adición a las facturas, por una parte, requieren al emisor de la factura incluir la adición bajo gravedad de juramento y, por otro lado, no ordena al emisor de la factura presentar la factura de venta al receptor de los bienes o servicios para que nuevamente acepte su contenido.

En este sentido, es claro que Eaton actuó de conformidad con la Ley al incluir las adiciones en mención sobre las facturas de venta y que, por otra parte, el argumento del apoderado de Aceco carece no solo de fundamentación legal, sino de sana lógica.

- 2.4. Contrario a lo indicado por Aceco, Eaton no pretende que la ley supla una supuesta "carencia de la firma del creador del título" toda vez que la firma del creador del título obra en la esquina inferior izquierda de cada factura bajo el título "ELABORO".

Aceco señala que el motivo por el cual Eaton incluyó la adición del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 fue para suplir una supuesta "carencia de la firma del creador del título", lo cual es falso.

Como se indicó en la sección 2.1 del presente escrito, en cada una de las facturas de venta presentadas por Eaton se puede ver en la esquina inferior izquierda del documento bajo el título "ELABORO" la firma del funcionario de Eaton que rubricó su firma en cada una de las facturas.

En este sentido, no es cierto que Eaton pretenda suplir la carencia de uno de los requisitos que confieren a una factura el carácter de título valor, toda vez que no existe requisito alguno por suplir, pues la firma del creador de las facturas se encontraba allí desde su expedición.

Por otra parte, pongo de presente al Despacho que la jurisprudencia citada por Aceco no es aplicable al presente proceso. En la sentencia T-727 de 2013 de la Corte Constitucional se discute sobre si un membrete pre-impreso suple las veces de la firma, situación completamente ajena a la del proceso de la referencia, donde la firma de Eaton se encuentra incluida, como se ha reiterado hasta la saciedad, en la esquina inferior izquierda de cada una de las facturas bajo el título "ELABORO".

Se llama la atención al Despacho de que Aceco intenta confundirlo con afirmaciones falsas y temerarias, haciéndole creer que la única firma que se encuentra en las facturas es la de la adición, cuando malintencionadamente, o al menos convenientemente, omite pronunciarse sobre la firma que se encuentra en la esquina inferior izquierda de cada una de las facturas bajo el título "ELABORO".

- 2.5. Contrario a lo indicado por Aceco, el auto del Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá del 30 de julio de 2018 no constituye cosa juzgada, toda vez que no es una sentencia ejecutoriada, como lo requiere el artículo 303 del Código General del Proceso

El apoderado de Aceco señala que existe cosa juzgada toda vez que mediante un auto el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de Eaton, afirmación que es errónea.

El artículo 303 del Código General del Proceso señala que para que exista cosa juzgada debe contarse con una sentencia ejecutoriada. En este sentido, un auto como el emitido por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá no tiene efectos de cosa juzgada<sup>11</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia citada por el ejecutado (sentencia C-774 del 2001) no es aplicable al presente proceso, toda vez que dicha sentencia trata sobre la cosa juzgada constitucional respecto del análisis de las leyes que pasan a control de constitucionalidad por la Corte Constitucional. En todo caso, la misma Corte Constitucional, en dicha decisión, señala que la cosa juzgada opera frente a sentencias, no frente a autos.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-774 del 2001 que además de las sentencias, las cuales producen efectos de cosa juzgada *inter partes*, existen excepcionalmente ciertas decisiones con efectos de cosa juzgada *erga omnes*, como es el caso de ciertas decisiones en materia penal y constitucional<sup>12</sup>.

La Corte Constitucional de ninguna forma indica en la sentencia C-774 del 2001 que autos expedidos dentro de un proceso ejecutivo, como es el caso del auto emitido por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuentan con efectos de cosa juzgada.

El ejecutado también cita la sentencia C-622 de 2007, la cual tampoco resulta aplicable para el presente proceso. Esta sentencia desarrolla una excepción al principio de cosa juzgada en materia de acciones de grupo cuando, pese a existir identidad de objeto, causa y partes, los accionantes pueden buscar un nuevo pronunciamiento judicial si la decisión

<sup>11</sup> Código General del Proceso, artículo 303: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes." (énfasis añadido).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001 "La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política)". (...)

"La cosa juzgada constitucional, por virtud del cual, "los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional". La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicen de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido."

"La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto."

"No obstante que la cosa juzgada constitucional tiene su fuente en la teoría general, la particular naturaleza del juicio de constitucionalidad impone unas diferencias significativas, como, por ejemplo, la relacionada con el efecto *inter partes*, que tiene la cosa juzgada en el proceso ordinario frente al efecto *erga omnes*, que reviste en el proceso constitucional."

del juez es desestimatoria y surgen nuevas pruebas trascendentales que pudiesen variar la decisión anterior<sup>13</sup>.

Se pone de presente además, que en la misma sentencia C-622 de 2007 la Corte Constitucional señala que la cosa juzgada opera frente a sentencias ejecutoriadas y no respecto de toda clase de providencias, como lo pretende argumentar el ejecutado<sup>14</sup>.

2.6. El retiro de la demanda es un derecho con que cuenta todo sujeto procesal en Colombia, el cual no conlleva el efecto de cosa juzgada sobre la demanda retirada.

El artículo 92 del Código General del Proceso señala que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado al demandado<sup>15</sup>. El hecho de presentar una demanda ante un juez, no implica entonces que exista cosa juzgada sobre el objeto de discusión.

En su momento Eaton decidió retirar la demanda ejecutiva presentada ante el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, pues ésta no había sido notificada a Aceco, siendo éste un derecho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra.

En este sentido, y por las razones expuestas en la sección 2.6 del presente escrito, no existe cosa juzgada sobre la controversia existente entre Aceco e Eaton con motivo de las facturas de venta que se encuentra vencidas y pendientes de pago por parte de Aceco.

2.7. Contrario a lo indicado por Aceco, el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá no denegó el mandamiento de pago por una supuesta carencia de la firma del creador del título valor.

En primer lugar, se debe indicar que toda afirmación realizada por Aceco con respecto al proceso cursado ante el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá se basa en suposiciones, puesto que, como ya se ha indicado, Aceco nunca hizo parte del mismo. Este proceso nunca le fue notificado.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2007: "*El presente pronunciamiento establece una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos. La Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.*"

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2007: "*La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.*" (énfasis añadido).

<sup>15</sup> Código General del Proceso, artículo 92: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados."

En razón a ello, afirmaciones como que la demanda presentada ante el Juzgado 12 Civil del Circuito y la demanda presentada ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá son exactamente iguales, carecen de sustento, y, en todo caso, son falsas.

En su escrito Aceco afirma que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago pues, supuestamente, el juez resolvió que "el documento base del mandamiento ejecutivo carecía de la firma del creador del título", lo cual es falso.

Se copia a continuación la razón por la cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá negó en su momento el mandamiento de pago pues consideró, erróneamente, que en el cuerpo de la factura debía indicarse el estado de pagos de la factura:

#### A. COMO FACTURA TITULO VALOR

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) se observa que no cumplen con uno de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente el del numeral 3º norma que señala que en esta clase de títulos se debe dejar por el vendedor o prestador del servicio "constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura" advirtiendo que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", motivo suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que tal omisión constituye un requisito que debe cumplir esta clase de títulos para que puedan tener el carácter de título valor, conforme a ese normativo.

Ahora, respecto del requisito del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, se debe recordar al Despacho que éste ya le fue puesto de presente en la sección 7 del escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de Eaton:

Por su parte, Las Facturas cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al tener:

(v) Dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. En este caso, al no existir pagos parciales (salvo la factura No. 11980) ni circulación del título no se debe realizar anotación alguna, pues se entiende que se adeuda la totalidad de la suma que se consagra en el cuerpo de la factura.

Requisito sobre el cual el Despacho falló y decidió que las facturas presentadas por Aceco lo cumplieran.

Es falso entonces el argumento de Aceco, toda vez que no es cierto que el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá haya considerado que las facturas objeto del presente proceso carecían de la firma de su creador.

- 2.8. Contrario a lo indicado por Aceco, Eaton no ha buscado vulnerar su derecho de defensa, por el contrario, Eaton ha velado por el derecho de defensa de Aceco al igual que por el correcto desarrollo del proceso.

Si bien la afirmación de Aceco de que Eaton ha buscado vulnerar su derecho de defensa no viene a lugar, Eaton dará respuesta a la misma en aras de la claridad y la verdad.

- a) Contrario a lo afirmado por Aceco, la notificación personal del proceso enviada por Eaton el 17 de junio de 2020 sí cumple con el lleno de los requisitos legales.

En la sección 2.5 del recurso de reposición, Aceco indica que Eaton pretende lograr una notificación sin el lleno de los requisitos legales, afirmación que no tiene sustento fáctico ni legal alguno.

Se reitera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula la notificación personal de los procesos judiciales, es claro al indicar que las notificaciones personales se efectuarán con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Al ser el proceso de la referencia un proceso ejecutivo es claro que la providencia que debía ser enviada al demandado para notificarlo personalmente del proceso era el auto que libra mandamiento de pago, como en efecto se hizo, entendiéndose entonces notificado Aceco.

La providencia respectiva, es decir, los autos que libraron mandamiento de pago, fueron enviados por Eaton a Aceco el 17 de enero de 2020 a la dirección electrónica correspondiente, toda vez que el correo electrónico [dayse.parra@acecoti.com.br](mailto:dayse.parra@acecoti.com.br), es el que consta en el certificado de existencia y representación legal de Aceco.

El envío de los autos que libran mandamiento de pago no se pone en discusión por Aceco.

En razón a lo anterior, no es de recibo el argumento de Aceco según el cual la notificación no cumple con el lleno de los requisitos de ley.

- b) Eaton ha velado por el derecho de defensa de Aceco al igual que por el correcto desarrollo del proceso.

En la misma sección 2.5 del recurso de reposición, Aceco falsamente asegura que Eaton ha pretendido "cercenar" su derecho de defensa, afirmación que a todas luces resulta contraria a la realidad.

Eaton, precisamente en aras de actuar con la mayor transparencia, envió junto con la notificación del proceso a Aceco los anexos del expediente. Esta actuación la adelantó con el objeto de cumplir con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que solicita a los sujetos procesales colaborar solidariamente con la buena marcha de todo proceso judicial, es decir, se adelantó el envío en aras de facilitar a Aceco el acceso al expediente, no porque

fuese un requerimiento para que se entendiera surtida la notificación del proceso ni porque fuese una obligación de Eaton hacerlo, como falsamente lo alega Aceco.

Adicionalmente, Eaton envió la notificación del proceso a Aceco el 17 de junio de 2020, fecha en que los juzgados se encontraban cerrados y los términos suspendidos y, por ende, implicó otorgarle un mayor término a Aceco para pronunciarse dentro del proceso, término que no fue utilizado por el ejecutado.

Por último, Eaton envió nuevamente la totalidad del expediente del proceso a Aceco el 12 de agosto de 2020, pues así lo solicitó el ejecutado.

Las anteriores actuaciones dan cuenta del correcto actuar de Eaton a lo largo del proceso, por lo que Aceco de ninguna forma puede afirmar que Eaton ha buscado "cercenar" su derecho de defensa.

Por otra parte, sorprende que Aceco hable de buena fe cuando, por una parte, no ha pagado las acreencias que tiene en su cabeza y a favor de Eaton por más de COP\$ 7.000.000, las cuales no ha negado, y, por otra parte, su supuesta defensa se vale de toda clase de afirmaciones contrarias a la realidad.

2.9. En razón a las anteriores consideraciones no procede la excepción cambiaria bajo los numerales 4, 5 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Haciendo un recuento de los argumentos ya esgrimidos no es procedente la excepción cambiaria bajo los numerales 4, 5 y 10 del Código de Comercio por las siguientes razones:

Respecto del numeral 4, no se presenta la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, pues, como ha sido demostrado, la totalidad de las facturas cuentan desde su expedición con la firma del creador del título valor, contrario a lo afirmado por Aceco.

Respecto del numeral 5, no se presenta la alteración del texto del título valor, toda vez que, como ha sido demostrado, el texto de las facturas se mantiene igual. Eaton simplemente adelantó la inclusión respecto de la aceptación tácita que exige tanto el artículo 773 del Código de Comercio como el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Respecto del numeral 10, no faltan los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues, como fue desarrollado en la subsanación de la demanda y en el presente escrito, las facturas cuentan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas título valor, como en efecto ha concordado éste Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- 2.10. No es procedente solicitar que sea oficiado el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que el proceso no se encuentra en una oportunidad procesal para solicitar pruebas.

Si Aceco ha dejado claro algo a lo largo del proceso, es que el debido proceso le es completamente indiferente, por lo que debe recordársele que esta no es una oportunidad procesal en la cual las partes puedan solicitar pruebas.

En este sentido, no es procedente la solicitud de Aceco de oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

### 3. SOLICITUDES

En razón a las anteriores consideraciones, presento las siguientes solicitudes al Despacho:

1. **Primera:** Que se rechace de plano el recurso de reposición de Aceco contra los autos que libraron mandamiento de pago y que se declare que los términos de ejecutoria de los mandamientos de pago y el término para contestar la demanda se encuentran vencidos.

**Subsidiaria de la Primera:** Que en el remoto evento en el que el Despacho considere que el recurso de reposición de Aceco contra los autos que libraron mandamiento de pago fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, éste sea desestimado en virtud de los argumentos presentados por Eaton.

2. **Segunda:** Que se rechace de plano la solicitud de Aceco de oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que esta no es una oportunidad procesal en la cual las partes puedan solicitar el decreto de pruebas al Despacho.

Atentamente,

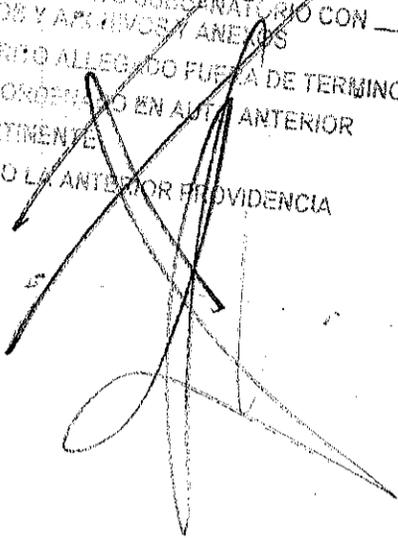


Cristina Mejía Rivas  
C.C. No. 52.867.966 de Bogotá  
T.P. No. 161.427 del C. S. de la J.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO  
I Despacho del Señor Juez, Hoy

*anexo*  
2020

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL \_\_\_\_\_ OFICIO \_\_\_\_\_
- CON EL ANTERIOR CONSORCIO \_\_\_\_\_
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBCANTARIO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS \_\_\_\_\_
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO \_\_\_\_\_
- UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUT. ANTERIOR \_\_\_\_\_
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE \_\_\_\_\_
- ABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_



465

22/9/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**Certificado: Memorial Solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descorre el traslado al recurso de reposición (proceso con radi...**

Duran, Pablo <Pablo.Duran@bakermckenzie.com>

Mar 22/09/2020 10:17 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto24bt@cendoj.gov.co <ccto24bt@cendoj.gov.co>

CC: Mejia, Cristina <Cristina.Mejia@bakermckenzie.com>; dayse.parra@acecoti.com.br <dayse.parra@acecoti.com.br>; Mesa, Paula <Paula.Mesa@bakermckenzie.com>; felipe.ortiz@diazbradford.com <felipe.ortiz@diazbradford.com>; Erick Diaz <erick.diaz@diazbradford.com>; Carolina Vallejo <carolina.vallejo@diazbradford.com>

1 archivos adjuntos (312 KB)

Memorial\_Eaton\_descorre\_traslado\_al\_recurso\_de\_reposición\_de\_Aceco\_contra\_el\_auto\_que\_libró\_mandamiento\_de\_pago (#6907263).pdf;

\*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por Duran, Pablo.

Señora  
Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá  
Vía correo electrónico certificado

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía iniciado por Eaton Industries Colombia S.A.S. en contra de Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

**Radicado:** 2019-285.

**Asunto:** Solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descorre el traslado al recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020

Buenos tardes,

Por instrucción de Cristina Mejía Rivas, apoderada judicial de Eaton Industries Colombia S.A.S. ("Eaton") me permito radicar el memorial de solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descorre el traslado al recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020.

El presente memorial es también enviado a Aceco TI Sucursal Colombia S.A., quien se encuentra copiado al presente correo electrónico, dando así cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

El presente correo se envía por Certimail.

Le solicitamos confirmar recibo.

Cordialmente,

**Pablo Durán Bejarano**  
Baker & McKenzie S.A.S  
Bogotá, D.C. 110221  
Colombia  
PBX: +57 1 634 1500  
Direct: +57 1 628 5092

22/9/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. - Outlook

Fax: +57 1 376 2211

[Pablo.Duran@bakermckenzie.com](mailto:Pablo.Duran@bakermckenzie.com)

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit [www.bakermckenzie.com/disclaimer\\_bogota](http://www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota) for other important information concerning this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar el remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje. Por favor visite [www.bakermckenzie.com/disclaimer\\_bogota](http://www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota) para otra información importante referente a este mensaje.

**From:** Duran, Pablo

**Sent:** Monday, August 10, 2020 3:21 PM

**To:** ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz; 'ccto24bt@cendoj.gov.co' <ccto24bt@cendoj.gov.co>

**Cc:** Mejia, Cristina <Cristina.Mejia@bakermckenzie.com>; dayse.parra@acecoti.com.br.rpost.biz;

'dayse.parra@acecoti.com.br' <dayse.parra@acecoti.com.br>; Mesa, Paula <Paula.Mesa@bakermckenzie.com>

**Subject:** RE: Memorial de constancia de notificación personal del proceso a Aceco TI S.A. (proceso con radicado 2019-285)

Señora

Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá

*Via correo electrónico certificado*

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía iniciado por Eaton Industries Colombia S.A.S. en contra de Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

**Radicado:** 2019-285.

**Asunto:** Pronunciamiento frente al memorial de Aceco TI S.A. del 4 de agosto de 2020 - Debida notificación del proceso

Buenos tardes,

Por instrucción de Cristina Mejía Rivas, apoderada judicial de Eaton Industries Colombia S.A.S. ("Eaton") me permito radicar el memorial de pronunciamiento de Eaton frente al memorial de Aceco TI S.A. del 4 de agosto de 2020 Eaton, junto con sus anexos (adjunto).

El presente memorial es también enviado a Aceco TI Sucursal Colombia S.A., quien se encuentra copiado al presente correo electrónico, dando así cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020. La copia del memorial y de sus anexos se envían a la dirección de correo electrónico suministrada por el interesado, en este caso, al ser Aceco TI S.A. una persona jurídica, y en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, se adelanta el envío al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

El presente correo se envía por Certimail.

Le solicitamos confirmar recibo.

Cordialmente,

**Pablo Durán Bejarano**

Baker & McKenzie S.A.S

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

PBX: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 628 5092

Fax: +57 1 376 2211

[Pablo.Duran@bakermckenzie.com](mailto:Pablo.Duran@bakermckenzie.com)

**From:** Quintero, Sebastian <[Sebastian.Quintero@bakermckenzie.com](mailto:Sebastian.Quintero@bakermckenzie.com)>  
**Sent:** Wednesday, June 17, 2020 6:00 PM  
**To:** [dayse.parra@acecoti.com.br](mailto:dayse.parra@acecoti.com.br); [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [post.biz](mailto:post.biz)  
**Cc:** Duran, Pablo <[Pablo.Duran@bakermckenzie.com](mailto:Pablo.Duran@bakermckenzie.com)>; Mejia, Cristina <[Cristina.Mejia@bakermckenzie.com](mailto:Cristina.Mejia@bakermckenzie.com)>  
**Subject:** Notificación bajo el artículo 291 del Código del Proceso.

Señores(as) Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía iniciado por Eaton Industries Colombia S.A.S. en contra de Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

**Radicado:** 2019-285.

**Asunto:** Notificación Personal bajo el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Buenos tardes señores(as) Aceco TI Sucursal Colombia S.A.

Por instrucción de Cristina Mejía Rivas, apoderada judicial de Eaton Industries Colombia S.A.S. me permito enviarles notificación personal del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía iniciado por Eaton Industries Colombia S.A.S. en contra de Aceco TI Sucursal Colombia S.A. que cursa ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 2019-285, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

Por favor tenga en cuenta que bajo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 toda notificación personal se podrá hacer mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, en este caso al ser una persona jurídica de derecho privado y en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso se adelanta la notificación al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de Aceco TI Sucursal Colombia S.A. En razón a lo anterior, bajo gravedad de juramento se indica que la dirección electrónica utilizada corresponde al utilizado por la persona a notificar, de conformidad con el certificado de existencia y representación de Aceco TI Sucursal Colombia S.A. que obra en el expediente.

Por favor tenga en cuenta también que el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para el presente proceso hemos subido el expediente del proceso de la referencia a un "site" que es una página web cerrada con los estándares más altos de seguridad en la cual podrá ser consultada la documentación del proceso únicamente por las personas autorizadas para ello. En esta página web encontrará los documentos del proceso. El link de acceso al "site" es el siguiente: <https://cvkbcj.na.clientsolutions.bakermckenzie.com/matters/mcccbb/Documents/Forms/AllItems.aspx>

Autorizaremos acceso al site a las siguientes direcciones del correo:

- Por parte de Aceco: [dayse.parra@acecoti.com.br](mailto:dayse.parra@acecoti.com.br)
- Por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá: [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de que se requiera dar autorización a un correo adicional por favor háganoslo saber.

Al presente correo se adjuntan además los siguientes documentos:

- Subsanación a la demanda ejecutiva presentada por Eaton en contra de Aceco.
- Auto del 18 de junio de 2019, notificado el 19 de junio de 2019 por el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de Aceco y a favor de Eaton por diferentes facturas.

Señora  
Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

**Ref: Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Eaton Industries Colombia S.A.S.  
**Demandado:** Aceco TI S.A.  
**Radicación:** 2019-285  
**Asunto:** Solicitud de rechazo de plano del recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago – En subsidio, descorre el traslado al recurso de reposición de Aceco TI S.A. del 2 de septiembre de 2020.

Cristina Mejía Rivas, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **Eaton Industries Colombia S.A.S.** ("Eaton"), por medio del presente escrito me pronuncio en relación con el recurso de reposición de Aceco TI S.A. ("Aceco") del 2 de septiembre de 2020 contra los autos que libraron mandamiento de pago, en los siguientes términos.

**1. EL DESPACHO DEBE RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACECO TODA VEZ QUE HA SIDO PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA**

Antes de controvertir los argumentos de Aceco, Eaton reitera al Despacho que ya ha fenecido el término legalmente consagrado para que el ejecutado presente tanto su recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago, como para que el ejecutado conteste la demanda ejecutiva, por lo que el recurso de reposición de Aceco debe ser rechazado de plano por el Despacho y, en su lugar, debe proceder el Despacho a ordenar mediante providencia judicial seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

1.1. La notificación personal se surtió el 19 de junio de 2020, por lo que el término legal para la interposición del recurso de reposición feneció sin que Aceco interpusiera dicho recurso

Los autos que libraron mandamiento de pago fueron debidamente notificados a Aceco el 19 de junio de 2020, de conformidad con el siguiente recuento:

1. El 4 de junio del 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 (el "Decreto 806") con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 440: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. Pretendiendo flexibilizar la atención a los usuarios a la administración de justicia<sup>2</sup>.

2. El artículo 8 del Decreto 806 permite que toda notificación personal se haga con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado<sup>3</sup>.
3. De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en el caso de personas jurídicas de derecho privado, el correo de notificación judicial será aquel que se encuentre en su certificado de existencia y representación legal.
4. En el caso de la parte demandada, el correo de notificación judicial registrado es dayse.parra@acecoti.com.br, como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.
5. El 17 de junio de 2020 Eaton envió a Aceco un correo electrónico a la dirección de correo electrónico dayse.parra@acecoti.com.br mediante certimail, en el cual se cumplía con los requisitos de notificación personal bajo el Decreto 806 y se le daba además acceso a todo el expediente del proceso. Se hace énfasis en que además se le dio acceso a todo el expediente del proceso, dado que el requisito de notificación personal bajo el Decreto 806 requiere únicamente del envío de la providencia que dio inicio al proceso, en este caso, de los mandamientos de pago, como en efecto el mismo Aceco acepta<sup>4</sup>.
6. De conformidad con el Decreto 806, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>5</sup>.
7. En razón a lo anterior, al haberse enviado el mensaje -el correo electrónico- el día 17 de junio de 2020, Aceco quedó notificado el 19 de junio de 2020 y los términos empezaron a correr el día hábil siguiente a la notificación.
8. Dado que los términos judiciales se encontraban suspendidos por el cierre de juzgados hasta el 1 de julio de 2020<sup>6</sup>, los términos para Aceco empezaron a correr desde el 1 de julio de 2020, día en que reabrieron todos los juzgados de la ciudad de Bogotá, incluyendo el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que era

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 1.

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8. "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*"

<sup>4</sup> Correo enviado por Felipe Ortiz Beltrán, apoderado judicial de Aceco, a Cristina Mejía, apoderada judicial de Eaton, y otros, el 4 de agosto de 2020 bajo el asunto "Memorial ACECO": "2. Señores BAKER & MCKENZIE: Muy amablemente les solicitamos suministrar los anexos de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa del proceso de la referencia, en especial las facturas base de la ejecución, toda vez que únicamente aparece la subsanación de la demanda y dos autos de mandamiento de pago." (énfasis añadido).

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020, artículo 8.

<sup>6</sup> Decreto 564 de 2020.

posible para Aceco consultar el expediente del proceso de la referencia, en caso de considerarlo necesario.

9. En este sentido, por una parte, Aceco fue debidamente notificado del proceso de conformidad con el Decreto 806 y, por otra parte, el término para interponer recurso de reposición contra los autos que libraron mandamiento de pago feneció el 3 de julio de 2020, esto es, tres (3) días hábiles después de haber iniciado los términos para que Aceco se pronunciase sobre los autos que libraron mandamiento de pago.
10. En línea con lo anterior, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso otorga un término de diez (10) días hábiles al demandado dentro de un proceso ejecutivo para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago<sup>7</sup>.
11. Dado que el término de diez (10) días hábiles del demandado para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago inició el 1 de julio de 2020, este feneció el 14 de julio de 2020, día en que se entendió cumplido el término en mención.
12. Aceco no puede pretender entonces entenderse notificado desde el 12 de agosto de 2020, fecha en la que alega haber tenido acceso al expediente electrónico, toda vez que el Decreto 806 de 2020 condiciona la notificación del proceso únicamente al envío de la providencia que le dio inicio, es decir, a los autos que libraron mandamiento de pago.
13. Adicionalmente, durante la totalidad del término de ejecutoria de los autos que libraron mandamiento de pago y de contestación de la demanda, los juzgados de Bogotá se encontraban abiertos, incluyendo al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. De haber tenido la necesidad de consultar un documento o anexo del expediente era la obligación de Aceco acudir al Despacho y solicitar copia del mismo.
14. Pese a lo anterior, Aceco no se acercó al Despacho para conocer el expediente, y ahora, más dos meses después de haber recibido la notificación personal pretende revivir los términos judiciales e interponer de forma extemporánea un recurso de reposición en contra de los autos que libraron mandamiento de pago.
15. En razón a las anteriores consideraciones, lo procedente es que el Despacho ordene mediante providencia judicial seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Código General del Proceso, artículo 442: "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

<sup>8</sup> Código General del Proceso, artículo 440: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

- 1.2. De entenderse surtida la notificación del proceso el 12 de agosto de 2020 también habría fenecido el término legal para que Aceco presentase recurso de reposición contra los autos que librarón mandamiento de pago.

Pese a ser falsa la afirmación de Aceco de que debe entenderse notificado del proceso desde el 12 de agosto de 2020, fecha en que señala haber tenido acceso al expediente, inclusive en este evento habría fenecido su oportunidad para presentar el recurso de reposición contra los autos que librarón mandamiento de pago.

El Acuerdo PCSJA20-11612 del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha del 21 de agosto de 2020, señaló que el acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, mientras que los posteriores Acuerdos no han señalado que los términos judiciales han dejado de correr.

Ahora, bajo la normativa del Decreto 806, no resulta indispensable contar con acceso al Despacho judicial para entender que los términos se encuentran corriendo, menos aún en el evento en que el mismo ejecutado admite tener acceso a la totalidad del expediente, como en este caso Aceco expresa haber tenido acceso desde el 12 de agosto de 2020.

En este evento, y en gracia de discusión, de entenderse notificado Aceco desde el 12 de agosto de 2020, el término judicial para interponer el recurso de reposición habría tenido lugar dentro de los tres (3) días hábiles siguiente, es decir, a más tardar el lunes 17 de agosto de 2020.

Ahora, en el evento que se considere que los términos judiciales se encontraban suspendidos del 10 hasta el 21 de agosto de 2020, pese a que ningún acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura así lo señala, el término judicial para interponer el recurso de reposición habría iniciado el 24 de agosto y habría finalizado el 26 de agosto de 2020.

Como puede observar el Despacho, en ambos conteos seguiría siendo extemporáneo el recurso de reposición presentado por Aceco el 2 de septiembre de 2020 en contra de los autos que librarón mandamiento de pago.

Por último, debe resaltarse que, en esta nueva realidad, la cual ha sido regulada por el Decreto 806, los términos judiciales se han encontrado corriendo pese a que los Despachos no se encuentren operando con normalidad, dado que las actuaciones se han adelantado por medios tecnológicos. En este sentido, no tiene razón de ser que Aceco cuente con un término de 15 días hábiles para presentar un recurso de reposición, cuando tuvo acceso al expediente enviado por Eaton desde el 17 de junio de 2020, de forma física del 1 al 15 de julio de 2020, o en gracia de discusión, en todo caso, y como el mismo apoderado de Aceco lo admite, desde el 12 de agosto de 2020.

En razón a las anteriores consideraciones, es claro que en el evento en que el Despacho considere que el término de Aceco para interponer recurso de reposición contra los autos que librarón mandamiento de pago inició el 12 de agosto de 2020, en todo caso éste habría

---

*adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

# Baker McKenzie.

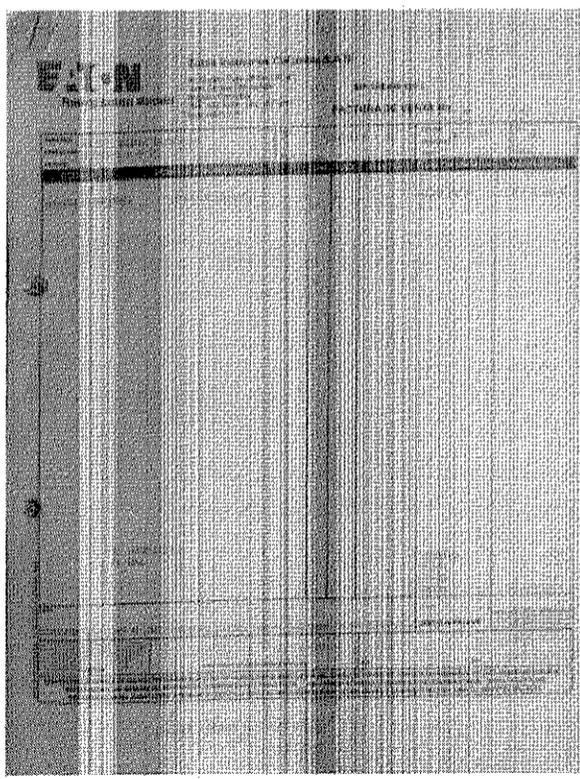
fenecido con anterioridad al 2 de septiembre de 2020, razón por la cual el Despacho debe rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por Aceco.

**2. SUBSIDIARIAMENTE, EN EL REMOTO EVENTO EN QUE EL DESPACHO CONSIDERE QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE, ESTE DEBE SER DESESTIMADO, TODA VEZ QUE LAS FACTURAS QUE FUNDAMENTAN EL PROCESO SON TÍTULOS VALORES**

2.1. Contrario a lo indicado por Aceco, los documentos son facturas de venta pues cuentan, desde su expedición, con la firma de su creador.

Aceco de manera equivocada indica que las facturas de venta que fundamentan el proceso de la referencia son "copias simples de factura de venta" toda vez que, en su concepto, estas no cuentan con la firma de su creador.

Al observar cada una de las facturas de venta presentadas por Aceco se puede ver en la esquina inferior izquierda del documento bajo el título "ELABORO" la firma del funcionario de Eaton que rubricó su firma en cada una de las facturas. A modo de ejemplo, presentamos una de las facturas, donde resaltamos en amarillo la firma de Eaton:



El Despacho puede cerciorarse de ello al revisar cada una de las facturas cambiarias presentadas por Eaton, todas ellas cuentan con la firma del funcionario de Eaton en la esquina inferior izquierda bajo el título "ELABORO".

En razón a lo anterior, es falsa la afirmación de Aceco de que las facturas presentadas por Eaton no son facturas cambiarias, dado que sí cuentan con la firma del creador desde su expedición.

- 2.2. Contrario a lo indicado por Aceco, las facturas cambiarias no fueron "alteradas por la parte demandante". Lo que ocurrió es que se realizó una anotación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Aceco señala en su recurso de reposición que Eaton "alteró" las facturas de venta toda vez que realizó una inclusión con la firma de su representante legal.

Es cierto que Eaton realizó una anotación en las facturas de venta que fundamentan el proceso de la referencia. La razón de esta anotación es que la ley así lo exige a los emisores de las facturas cambiarias cuando opere su aceptación tácita.

Por una parte, el artículo 773 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (énfasis añadido).*

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 señala:

*"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior." (énfasis añadido).*

Es claro entonces que un requisito al operar la aceptación tácita de las facturas es que se adicione bajo gravedad de juramento la afirmación de que ésta ha operado en los términos de del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, como en efecto lo hizo Eaton.

En este sentido, es absurdo que Aceco señale que Eaton "alteró" el contenido de las facturas, toda vez que ninguno de sus elementos fue "alterado", lo que Eaton realizó fue una inclusión, en los términos de la Ley.

Para ejemplificar el absurdo del razonamiento de Aceco, en el evento de que el tenedor de una factura quiera negociarla y para ello realice un endoso sobre la misma, habría también "alterado" el contenido del título valor, toda vez que el endoso y su consecuente anotación en la factura se habría adelantado con posterioridad a su radicación ante el ejecutado.

Se debe recordar entonces que uno de los principios que gobiernan a los títulos valores es el de incorporación, bajo el cual el mismo título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho. Es por ello que en el mismo cuerpo de las facturas debe incluirse la afirmación, bajo gravedad de juramento, de que la aceptación tácita ha acaecido, pues de ella se devienen en gran medida los derechos que tienen los acreedores para hacerla exigible.

2.3. Contrario a lo indicado por Aceco, la anotación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 no se encuentra sujeta a su aprobación, dado que la ley no lo consagra.

Otra afirmación de Aceco, contraria no solo a la buena fe sino a la sana lógica, es que Eaton debió condicionar la inclusión del juramento bajo el artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 a su aprobación.

En primer lugar, esta afirmación carece de sustento legal, pues la ley no consagra la supuesta obligación requerida por Aceco.

En segundo lugar, es apenas obvio que la inclusión en mención debía ser incluida con posterioridad a la recepción y aceptación de Aceco de las facturas, por el orden cronológico de los eventos que la fundamentan. Veamos:

1. El vendedor de un bien o prestador del servicio expide la factura y la radica en la dirección del comprador o beneficiario del servicio.
2. El comprador o beneficiario del servicio da sello de recibo de las facturas.
3. Transcurren tres (3) días hábiles desde la recepción de la factura, sin que el comprador o beneficiario del servicio se pronuncie en contra del contenido de la factura, considerándose irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.
4. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, el vendedor o emisor, bajo gravedad de juramento, debe dejar constancia de ese hecho en la factura.

Del anterior recuento cronológico, respecto del orden bajo el cual operan el artículo 773 del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, es claro

2.5. Contrario a lo indicado por Aceco, el auto del Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá del 30 de julio de 2018 no constituye cosa juzgada, toda vez que no es una sentencia ejecutoriada, como lo requiere el artículo 303 del Código General del Proceso

El apoderado de Aceco señala que existe cosa juzgada toda vez que mediante un auto el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de Eaton, afirmación que es errónea.

El artículo 303 del Código General del Proceso señala que para que exista cosa juzgada debe contarse con una sentencia ejecutoriada. En este sentido, un auto como el emitido por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá no tiene efectos de cosa juzgada<sup>9</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia citada por el ejecutado (sentencia C-774 del 2001) no es aplicable al presente proceso, toda vez que dicha sentencia trata sobre la cosa juzgada constitucional respecto del análisis de las leyes que pasan a control de constitucionalidad por la Corte Constitucional. En todo caso, la misma Corte Constitucional, en dicha decisión, señala que la cosa juzgada opera frente a sentencias, no frente a autos.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-774 del 2001 que además de las sentencias, las cuales producen efectos de cosa juzgada *inter partes*, existen excepcionalmente ciertas decisiones con efectos de cosa juzgada *erga omnes*, como es el caso de ciertas decisiones en materia penal y constitucional<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional de ninguna forma indica en la sentencia C-774 del 2001 que autos expedidos dentro de un proceso ejecutivo, como es el caso del auto emitido por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuentan con efectos de cosa juzgada.

<sup>9</sup> Código General del Proceso, artículo 303: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes." (énfasis añadido).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001 "La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política)". (...)

"La cosa juzgada constitucional, por virtud del cual, "los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional". La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicen de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido."

"La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto."

"No obstante que la cosa juzgada constitucional tiene su fuente en la teoría general, la particular naturaleza del juicio de constitucionalidad impone unas diferencias significativas, como, por ejemplo, la relacionada con el efecto *inter partes*, que tiene la cosa juzgada en el proceso ordinario frente al efecto *erga omnes*, que reviste en el proceso constitucional."

El ejecutado también cita la sentencia C-622 de 2007, la cual tampoco resulta aplicable para el presente proceso. Esta sentencia desarrolla una excepción al principio de cosa juzgada en materia de acciones de grupo cuando, pese a existir identidad de objeto, causa y partes, los accionantes pueden buscar un nuevo pronunciamiento judicial si la decisión del juez es desestimatoria y surgen nuevas pruebas trascendentales que pudiesen variar la decisión anterior<sup>11</sup>.

Se pone de presente además, que en la misma sentencia C-622 de 2007 la Corte Constitucional señala que la cosa juzgada opera frente a sentencias ejecutoriadas y no respecto de toda clase de providencias, como lo pretende argumentar el ejecutado<sup>12</sup>.

2.6. El retiro de la demanda es un derecho con que cuenta todo sujeto procesal en Colombia, el cual no conlleva el efecto de cosa juzgada sobre la demanda retirada.

El artículo 92 del Código General del Proceso señala que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado al demandado<sup>13</sup>. El hecho de presentar una demanda ante un juez, no implica entonces que exista cosa juzgada sobre el objeto de discusión.

En su momento Eaton decidió retirar la demanda ejecutiva presentada ante el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, pues ésta no había sido notificada a Aceco, siendo éste un derecho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra.

En este sentido, y por las razones expuestas en la sección 2.6 del presente escrito, no existe cosa juzgada sobre la controversia existente entre Aceco e Eaton con motivo de las facturas de venta que se encuentra vencidas y pendientes de pago por parte de Aceco.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2007: "El presente pronunciamiento establece una excepción al principio de cosa juzgada, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos. La Corte, para garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de efectividad de los derechos colectivos, procederá a declarar la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior."

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2007: "La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento." (énfasis añadido).

<sup>13</sup> Código General del Proceso, artículo 92: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados."

2.7. Contrario a lo indicado por Aceco, el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá no denegó el mandamiento de pago por una supuesta carencia de la firma del creador del título valor.

En primer lugar, se debe indicar que toda afirmación realizada por Aceco con respecto al proceso cursado ante el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá se basa en suposiciones, puesto que, como ya se ha indicado, Aceco nunca hizo parte del mismo. Este proceso nunca le fue notificado.

En razón a ello, afirmaciones como que la demanda presentada ante el Juzgado 12 Civil del Circuito y la demanda presentada ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá son exactamente iguales, carecen de sustento, y, en todo caso, son falsas.

En su escrito Aceco afirma que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago pues, supuestamente, el juez resolvió que "el documento base del mandamiento ejecutivo carecía de la firma del creador del título", lo cual es falso.

Se copia a continuación la razón por la cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá negó en su momento el mandamiento de pago pues consideró, erróneamente, que en el cuerpo de la factura debía indicarse el estado de pagos de la factura:

#### A. COMO FACTURA TITULO VALOR

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) se observa que no cumplen con uno de los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente el del numeral 3º norma que señala que en esta clase de títulos se debe dejar por el vendedor o prestador del servicio "constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetas las terceras a quienes se haya transferido la factura" advirtiendo que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", motivo suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que tal omisión constituye un requisito que debe cumplir esta clase de títulos para que puedan tener el carácter de título valor, conforme a ese normativo.

Ahora, respecto del requisito del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, se debe recordar al Despacho que éste ya le fue puesto de presente en la sección 7 del escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de Eaton:

Por su parte, Las Facturas cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al tener:

(v) Dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso. En este caso, al no existir pagos parciales (salvo la factura No. 11980) ni circulación del título no se debe realizar anotación alguna, pues se entiende que se adeuda la totalidad de la suma que se consagra en el cuerpo de la factura.

Requisito sobre el cual el Despacho falló y decidió que las facturas presentadas por Aceco lo cumplieran.

Es falso entonces el argumento de Aceco, toda vez que no es cierto que el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá haya considerado que las facturas objeto del presente proceso carecían de la firma de su creador.

- 2.8. Contrario a lo indicado por Aceco, Eaton no ha buscado vulnerar su derecho de defensa, por el contrario, Eaton ha velado por el derecho de defensa de Aceco al igual que por el correcto desarrollo del proceso.

Si bien la afirmación de Aceco de que Eaton ha buscado vulnerar su derecho de defensa no viene a lugar, Eaton dará respuesta a la misma en aras de la claridad y la verdad.

- a) Contrario a lo afirmado por Aceco, la notificación personal del proceso enviada por Eaton el 17 de junio de 2020 sí cumple con el lleno de los requisitos legales.

En la sección 2.5 del recurso de reposición, Aceco indica que Eaton pretende lograr una notificación sin el lleno de los requisitos legales, afirmación que no tiene sustento fáctico ni legal alguno.

Se reitera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual regula la notificación personal de los procesos judiciales, es claro al indicar que las notificaciones personales se efectuarán con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Al ser el proceso de la referencia un proceso ejecutivo es claro que la providencia que debía ser enviada al demandado para notificarlo personalmente del proceso era el auto que libra mandamiento de pago, como en efecto se hizo, entendiéndose entonces notificado Aceco.

La providencia respectiva, es decir, los autos que libraron mandamiento de pago, fueron enviados por Eaton a Aceco el 17 de enero de 2020 a la dirección electrónica correspondiente, toda vez que el correo electrónico [dayse.parra@acecoti.com.br](mailto:dayse.parra@acecoti.com.br), es el que consta en el certificado de existencia y representación legal de Aceco.

El envío de los autos que libran mandamiento de pago no se pone en discusión por Aceco.

En razón a lo anterior, no es de recibo el argumento de Aceco según el cual la notificación no cumple con el lleno de los requisitos de ley.

- b) Eaton ha velado por el derecho de defensa de Aceco al igual que por el correcto desarrollo del proceso.

En la misma sección 2.5 del recurso de reposición, Aceco falsamente asegura que Eaton ha pretendido "cercenar" su derecho de defensa, afirmación que a todas luces resulta contraria a la realidad.

Eaton, precisamente en aras de actuar con la mayor transparencia, envió junto con la notificación del proceso a Aceco los anexos del expediente. Esta actuación la adelantó con el objeto de cumplir con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que solicita a los sujetos procesales colaborar solidariamente con la buena marcha de todo proceso judicial, es decir, se adelantó el envío en aras de facilitar a Aceco el acceso al expediente, no porque fuese un requerimiento para que se entendiera surtida la notificación del proceso ni porque fuese una obligación de Eaton hacerlo, como falsamente lo alega Aceco.

Adicionalmente, Eaton envió la notificación del proceso a Aceco el 17 de junio de 2020, fecha en que los juzgados se encontraban cerrados y los términos suspendidos y, por ende, implicó otorgarle un mayor término a Aceco para pronunciarse dentro del proceso, término que no fue utilizado por el ejecutado.

Por último, Eaton envió nuevamente la totalidad del expediente del proceso a Aceco el 12 de agosto de 2020, pues así lo solicitó el ejecutado.

Las anteriores actuaciones dan cuenta del correcto actuar de Eaton a lo largo del proceso, por lo que Aceco de ninguna forma puede afirmar que Eaton ha buscado "cercenar" su derecho de defensa.

Por otra parte, sorprende que Aceco hable de buena fe cuando, por una parte, no ha pagado las acreencias que tiene en su cabeza y a favor de Eaton por más de COPS 7.000.000, las cuales no ha negado, y, por otra parte, su supuesta defensa se vale de toda clase de afirmaciones contrarias a la realidad.

- 2.9. En razón a las anteriores consideraciones no procede la excepción cambiaria bajo los numerales 4, 5 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Haciendo un recuento de los argumentos ya esgrimidos no es procedente la excepción cambiaria bajo los numerales 4, 5 y 10 del Código de Comercio por las siguientes razones:

Respecto del numeral 4, no se presenta la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, pues, como ha sido demostrado, la totalidad de las facturas cuentan desde su expedición con la firma del creador del título valor, contrario a lo afirmado por Aceco.

Respecto del numeral 5, no se presenta la alteración del texto del título valor, toda vez que, como ha sido demostrado, el texto de las facturas se mantiene igual. Eaton simplemente adelantó la inclusión respecto de la aceptación tácita que exige tanto el artículo 773 del Código de Comercio como el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

Respecto del numeral 10, no faltan los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues, como fue desarrollado en la subsanación de la demanda y en el presente escrito, las facturas cuentan con la totalidad de los requisitos para ser consideradas título valor, como en efecto ha concordado éste Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- 2.10. No es procedente solicitar que sea oficiado el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que el proceso no se encuentra en una oportunidad procesal para solicitar pruebas.

Si Aceco ha dejado claro algo a lo largo del proceso, es que el debido proceso le es completamente indiferente, por lo que debe recordársele que esta no es una oportunidad procesal en la cual las partes puedan solicitar pruebas.

En este sentido, no es procedente la solicitud de Aceco de oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

### 3. SOLICITUDES

En razón a las anteriores consideraciones, presento las siguientes solicitudes al Despacho:

1. **Primera:** Que se rechace de plano el recurso de reposición de Aceco contra los autos que libraron mandamiento de pago y que se declare que los términos de ejecutoria de los mandamientos de pago y el término para contestar la demanda se encuentran vencidos.

**Subsidiaria de la Primera:** Que en el remoto evento en el que el Despacho considere que el recurso de reposición de Aceco contra los autos que libraron mandamiento de pago fue interpuesto dentro del término legal correspondiente, éste sea desestimado en virtud de los argumentos presentados por Eaton.

2. **Segunda:** Que se rechace de plano la solicitud de Aceco de oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que esta no es una oportunidad procesal en la cual las partes puedan solicitar el decreto de pruebas al Despacho.

Atentamente,



Cristina Mejía Rivas  
C.C. No. 52.867.966 de Bogotá  
T.P. No. 161.427 del C. S. de la J.

474

14/10/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**Traslado recurso de reposición**

Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>

Mié 14/10/2020 12:42 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mejia, Cristina <Cristina.Mejia@bakermckenzie.com>; Duran, Pablo <Pablo.Duran@bakermckenzie.com>; Dayse Patricia Parra Figueroa <dayse.parra@acecoti.com>; Mesa, Paula <Paula.Mesa@bakermckenzie.com>; Erick Kam Díaz <erick.diaz@diazbradford.com>; Carolina Vallejo <carolina.vallejo@diazbradford.com>

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

14102020 traslado recurso 6oct Eaton -DOB-VF.pdf;

Señora

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

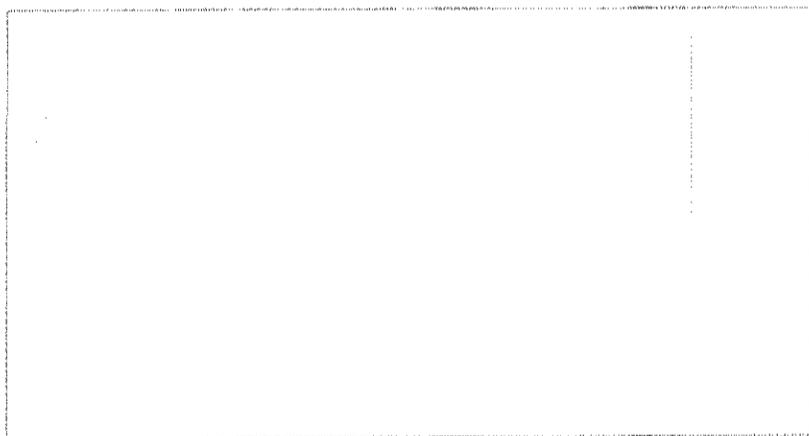
**RAD.: 11001310302420190028500**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE EATON INDUSTRIES COLOMBIA SAS VS ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO**

EL suscrito, en mi calidad de apoderado de ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA SA, conforme al poder que me fue conferido me permito adjuntar traslado al recurso interpuesto por la parte ejecutante el día 6 de octubre de 2020.

Cordialmente,



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señora

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**RAD.: 11001310302420190028500**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE  
EATON INDUSTRIES COLOMBIA SAS VS ACECO TI SUCURSAL  
COLOMBIA S.A.**

**ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO  
DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**FELIPE ORTIZ BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.065 de Bogotá y T.P. No. 214.837 del C. S. de la J. C., correo felipe.ortiz@diazbradford.com, en calidad de apoderado judicial de **ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A.** (en adelante **ACECO TI**), identificada con Nit. 900.858.986-4, según poder que obra en el expediente, me permito presentar, de manera respetuosa y oportuna, **traslado al recurso de reposición** interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 30 de septiembre del año en curso.

#### I. PRECISIÓN PREELIMINAR

Para efectos del traslado, vamos a procurar manejar el mismo orden de los reparos propuestos por la parte demandante:

#### II. ARGUMENTOS

"2.1." Completamente contrario a lo que afirma la parte demandante, la carga en cabeza de Eaton para efectos de la notificación de la demandada ACECO sí había iniciado antes del Decreto 806 de 2020: En efecto, del escaso expediente que hemos podido tener acceso (nótese que a la fecha no hemos tenido acceso a la totalidad, sino a una parte de un "site" que lo alimenta la parte demandante) se puede observar que en auto del 18 de junio de 2019 que libra mandamiento de pago es diáfano en ordenar:

**TERCERO:** NOTIFIQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Imagen 1. Tomada del auto que libra mandamiento de pago

Así las cosas, a partir de dicha providencia le asistía la carga a la parte demandante de realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, de allí que su esfuerzo argumentativo en sostener que dicha notificación no se estaba "surtiendo" o que, "se encontraba pendiente de iniciarse", en estricto sentido no es de recibo, pues ya existía el auto que ordenaba realizar la notificación. De esta forma el reproche de la demandante no tiene asidero legal, pues no puede motu proprio

modificar las reglas de juego, y de allí que el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia se convierte en un precedente necesario (que, por lo demás, es posterior), pues se trata del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que el Juez como director del proceso debe apoyarse en él como faro de interpretación.

"3.1" La pretensión subsidiaria del recurso también está destinada al fracaso, habida cuenta que la parte demandante pretende tomar como conducta concluyente un requerimiento que le hicimos a la contraparte (Resaltamos: no un memorial al juzgado), dentro de la lealtad procesal, de pedir algo que era y es absolutamente necesario para ejercer el derecho de defensa, cual es solicitar los anexos de la demanda que nunca fueron remitidos, sino tan solo, luego de dicho requerimiento a que se hace referencia y del cual pretende ahora modificar la fecha de notificación.

Lo que olvida la parte demandante, es que existe en la página de la rama judicial, los informes secretariales donde está la constancia que el despacho 24 Civil del Circuito se encontraba cerrado, esto es, con los términos suspendidos desde el 10 al 21 de agosto inclusive, y desde el 21 al 31 agosto inclusive.

De allí que sólo en calidad de parte demandada conocimos y tuvimos acceso real a los ANEXOS DE LA DEMANDA y específicamente a las documentos base de la presente ejecución, únicamente hasta el día 12 de agosto del año 2020, mediante el correo electrónico de dicha fecha en donde nos fue permitido el acceso a los anexos de la demanda a través de un llamado "site", (Cuya habilitación y acceso únicamente fue posible hasta esta fecha) como quiera que los mismos no fueron adjuntados como anexos, no obstante de los varios requerimientos que efectuamos a la parte demandante.

De allí que afirmar que "(...) en el evento que se considere que los términos judiciales se encontraban suspendidos del 10 hasta el 21 de agosto de 2020, pese a que ningún acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura así lo señala, el término judicial para la contestación a la demanda habría iniciado el 24 de agosto y habría finalizado el 4 de septiembre de 2020." carece de todo sentido, habida cuenta que los términos en estricto rigor, empezaron a correr a partir del 1 de septiembre de 2020, por lo que, se reitera, este reproche esta llamado al fracaso, pues el conteo de la parte demandante no ha tenido en cuenta el cierre del juzgado desde el 21 al 31 agosto inclusive:

**INFORMACION AL PUBLICO EN GENERAL**

En Bogotá a los veintiún (21) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), informo al público en general que mediante acuerdo No. PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo No. PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Presidencia. Por tal motivo el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos judiciales, a partir del 21 al 31 de agosto de 2020 inclusive.

Imagen 2. Tomado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/46>

"3.1.2." Este reproche no requiere mayor pronunciamiento en la medida que, en gracia de discusión, conforme a lo explicado renglones arriba, queda claro que ACECO tuvo acceso a la demanda y anexos únicamente hasta el 12 de agosto de 2020 y los términos empezaron a correr a partir del 1 de septiembre. En todo caso, el Juzgado dentro de su poder de dirección del proceso tuvo por notificada a Aceco mediante auto del 30 de septiembre en la medida que a este suscrito le fue reconocida su personería jurídica a partir de dicho auto.

"4 y 4.1." Estos reproches nuevamente se encuentran respondidos renglones arriba, pero se precisa que la parte demandante parte de un error insuperable, y es que no corrieron términos del 21 al 31 de agosto, inclusive, de allí que su esfuerzo argumentativo carece de toda validez.

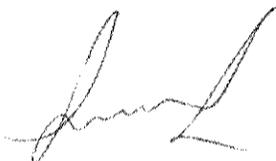
Por lo demás, existen sendos escritos en donde se solicita el traslado de la demanda con anexos, por lo que el reproche de la parte demandante carece de todo fundamento, más aún que en el referido "site" no reposa la totalidad del expediente que todavía se echa de menos.

**III. PETICIÓN**

Con el debido respeto, solicito al Despacho:

3.1. NO SE ACCEDA al recurso de reposición propuesto por las razones descritas.

Del señor Juez, atentamente,



**FELIPE ORTIZ BELTRAN**  
C. C. No. 80.073.065 de Bogotá  
T. P. No. 214.837 del C. S. de la J.

